



**Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/44/Add.5  
18 de marzo de 1999

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Tercer informe periódico que los Estados Partes  
debían presentar en 1998

Adición

POLONIA\*

[11 de noviembre de 1998]

---

\* El informe inicial presentado por el Gobierno de Polonia figura en el documento CAT/C/9/Add.13; el examen del informe por el Comité puede verse en CAT/C/SR.160 y 161 y en Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/49/44, párrs. 66 a 73). El segundo informe periódico figura en CAT/C/25/Add.9, y su examen en CAT/C/SR.276, 277 y 279 y en Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/52/44, párrs. 95 a 110).

ÍNDICE

	<u>Párrafo</u>	<u>Página</u>
I. INFORMACIÓN GENERAL . . . . .	1 - 23	3
A. Ratificación de la Convención . . . . .	1 - 2	3
B. Información general sobre el sistema de gobierno . .	3 - 19	3
C. Situación de la Convención en el derecho interno . .	20 - 23	7
II. INFORMACIÓN PARTICULAR SOBRE ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN .	24 - 176	7
Artículo 2 . . . . .	24 - 37	7
Artículo 3 . . . . .	38 - 50	10
Artículo 4 . . . . .	51 - 70	14
Artículo 5 . . . . .	71 - 75	18
Artículo 6 . . . . .	76 - 86	20
Artículo 7 . . . . .	87 - 91	22
Artículo 8 . . . . .	92 - 94	23
Artículo 9 . . . . .	95 - 98	24
Artículo 10 . . . . .	99 - 104	24
Artículo 11 . . . . .	105 - 132	25
Artículo 12 . . . . .	133 - 139	31
Artículo 13 . . . . .	140 - 145	33
Artículo 14 . . . . .	146 - 156	34
Artículo 15 . . . . .	157 - 159	37
Artículo 16 . . . . .	160 - 176	37

## I. INFORMACIÓN GENERAL

### A. Ratificación de la Convención

1. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984 fue adoptada y ratificada por Polonia el 21 de octubre de 1989 (promulgada en el Diario Legislativo - Dziennik Ustaw (en adelante abreviado "Dz. U.") - de 1989; N° 63; piezas 378 y 379).

2. Polonia, por la resolución del Consejo de Ministros de 30 de marzo de 1993, ha reconocido la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar denuncias que presenten Estados o individuos. Hasta la fecha no se han comunicado denuncias.

### B. Información general sobre el sistema de gobierno

3. El período del presente informe se caracteriza por nuevas transformaciones sociales y jurídicas sumamente intensas. En primer lugar, la Asamblea Nacional adoptó, el 2 de abril, la nueva Constitución de la República de Polonia, que ha sido aprobada por la nación en un referéndum. La nueva ley constitucional (Dz. U. N° 78; pieza 483) entró en vigor el 17 de octubre de 1997. La sanción el 6 de junio de 1997 de los nuevos códigos penales (el Código Penal - Dz. U. N° 88, pieza 553; el Código de Procedimiento Penal - Dz. U. N° 89, pieza 555; y el Código de Ejecución de las Penas - Dz. U. N° 90, pieza 557), todos los cuales entrarán en vigor el 1° de septiembre de 1998, también fue un elemento importante de esas transformaciones.

4. La Constitución es la ley suprema de la República de Polonia. Sus disposiciones se aplican directamente, a menos que la Constitución disponga otra cosa. El principio fundamental del sistema estatal de gobierno se enuncia en el artículo 10, que estipula que "el sistema de gobierno de la República de Polonia se basará en la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y en el equilibrio entre ellos".

5. La competencia del Sejm (Parlamento), especificada en otras disposiciones constitucionales, puede dividirse como sigue:

- legislativa (sanción de leyes, adopción de resoluciones);
- electiva (elección de los miembros del Tribunal del Estado y de los jueces del Tribunal Constitucional, adopción de resoluciones sobre el voto de confianza en el gobierno nombrado por el Presidente);
- supervisora (ejercer control sobre el Consejo de Ministros, dentro de los límites que fijan las disposiciones de la Constitución y las leyes, mediante - entre otras cosas - el análisis de los informes del gobierno sobre la ejecución de la ley del presupuesto del Estado, la adopción de resoluciones sobre el voto de aceptación de las cuentas del gobierno, el nombramiento de comisiones investigadoras);
- asignación de responsabilidad política y constitucional (votar la no confianza en el Consejo de Ministros o en un ministro determinado,

presentar inculpaciones al Tribunal del Estado con respecto a miembros del Consejo de Ministros, decidir - en calidad de Asamblea Nacional junto con el Senado - sobre la iniciación del juicio político del Presidente ante el Tribunal del Estado).

Otras facultades del Sejm son la declaración del estado de guerra y la decisión de hacer la paz.

6. La competencia del Senado es en primer lugar aprobar proyectos de ley y adoptar resoluciones. La nueva Constitución no confiere funciones de control al Senado.

7. Ejercen el poder ejecutivo el Presidente y el Consejo de Ministros. La Constitución, en el artículo 126, estipula que el Presidente de la República es el representante supremo de la República de Polonia y el garante de la continuidad de la autoridad del Estado. El Presidente 1/ vela por la observancia de la Constitución, protege la soberanía y la seguridad del Estado y la inviolabilidad de su territorio. Entre las facultades del Presidente que especifica la nueva Constitución están las siguientes:

- las facultades dentro del ámbito de las funciones del jefe del Estado en las relaciones interiores y en las exteriores, el mando supremo de las fuerzas armadas, las defensas del país y la seguridad del Estado en tiempo de paz y en tiempo de guerra,
- la competencia de equilibrar los poderes del Sejm y el Senado, el gobierno y el poder judicial,
- competencia creadora y organizativa en el liderazgo del Estado.

8. El Presidente ratifica y denuncia los tratados internacionales (antes de ratificar un tratado internacional puede remitirlo al Tribunal Constitucional pidiéndole que determine su conformidad con la Constitución), nombra y retira representantes plenipotenciarios de la República de Polonia ante otros Estados y ante organizaciones internacionales, recibe cartas credenciales y de retiro de representantes diplomáticos de otros Estados, colabora con el Primer Ministro y otros ministros competentes en la política exterior; es el comandante en jefe de las fuerzas armadas, tiene la facultad de indulto, concede la ciudadanía polaca y da su consentimiento para renunciar a ella, expide órdenes oficiales (reglamentos y órdenes ejecutivas que, con las excepciones especificadas en la Constitución, requieren la firma del Primer Ministro para ser válidos), cambia la composición del Consejo de Ministros a propuesta del Primer Ministro, convoca a elecciones para el Sejm y el Senado, introduce legislación, firma proyectos de ley, presenta propuestas al Tribunal Constitucional y, para verificación de cuentas, a la Cámara Suprema de Supervisión, propone y nombra el Primer Ministro, acepta la dimisión del Consejo de Ministros, destituye el ministro sobre el cual el Sejm ha votado la no confianza, nombra jueces a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura, nombra el Primer Presidente del Tribunal Supremo, los presidentes del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal

---

1/ Cuando se usa en el texto un término masculino, debe entenderse que el término incluye el femenino, a menos que el contexto requiera otra cosa.

Administrativo Principal y sus vicepresidentes, y nombra el Presidente del Tribunal Constitucional.

9. El Presidente puede tener que responder ante el Tribunal del Estado de la infracción de la Constitución o de una ley, o de la comisión de un delito.

10. El Consejo de Ministros es el principal órgano ejecutivo y administrativo de la autoridad del Estado. Responde ante el Sejm y, entre los períodos de sesiones del Sejm, ante el Presidente. Las principales facultades del Consejo de Ministros son las siguientes: armonizar y dirigir el funcionamiento de los ministerios y otros órganos subordinados, determinar los objetivos de su labor, expedir reglamentos para la aplicación de las leyes y adoptar resoluciones basados en ellas y velar por su ejecución. El Consejo de Ministros también ejerce control general en materia de relaciones con otros Estados, la organización de las fuerzas armadas y la defensa nacional, concluye tratados internacionales (que requieren ratificación) y dirige la labor de los órganos locales de la administración del Estado.

11. Los órganos de supervisión de los principales órganos del Estado son los siguientes: el Tribunal Constitucional (que determina la conformidad de las leyes y otros actos normativos de los principales órganos del Estado), el Tribunal del Estado (que determina la responsabilidad de las personas que ocupan los cargos públicos máximos con respecto a infracciones de la Constitución o de una ley), la Cámara Suprema de Supervisión (que verifica la legalidad, la prudencia económica, la eficiencia y la diligencia de las actividades económicas, financieras, organizativas y administrativas de los órganos de la administración estatal y las empresas subordinadas), el Comisionado para los Derechos de los Ciudadanos (que protege los derechos y libertades civiles).

12. Los tribunales constituyen un poder aparte y son independientes de las otras ramas del Estado. Dictan sentencias en nombre de la República de Polonia.

13. La administración de justicia está a cargo del Tribunal Supremo, los tribunales ordinarios, los tribunales administrativos y los tribunales militares. Los procesos judiciales tienen por lo menos dos etapas. La estructura organizativa, la jurisdicción y los procesos judiciales se especifican por ley.

14. Los jueces, en el ejercicio de su cargo, son independientes y están sujetos sólo a la Constitución y a las leyes. Los jueces tienen inmunidad. No pueden ser objeto de proceso penal ni privados de la libertad sin el consentimiento previo del tribunal. Un juez no puede ser detenido ni arrestado, salvo cuando haya sido aprehendido mientras cometía un delito y si su detención es necesaria para asegurar el debido proceso. Un juez no puede pertenecer a un partido político ni a un sindicato, ni desarrollar actividades públicas incompatibles con los principios de la independencia de los tribunales y los jueces.

15. El Consejo Nacional de la Magistratura protege la independencia de los tribunales y los jueces.

16. Las disposiciones constitucionales no regulan la estructura ni las tareas de la oficina del fiscal, que protege el imperio del derecho y administra el procesamiento de los delitos. Pero la Ley de la Oficina del Fiscal de 20 de

junio de 1985, modificada en 1996, regula esta materia. Los cambios más importantes introducidos por la última modificación son, entre otros, la creación en el Ministerio de Justicia de la Oficina del Fiscal Nacional, el establecimiento del cargo de Fiscal Nacional, que, por ley, es el adjunto del Fiscal General, el establecimiento del cargo oficial de un fiscal en la Oficina del Fiscal Nacional, y la ampliación de la independencia de los fiscales en sus acciones relativas a procesos judiciales.

17. La Oficina del Fiscal Nacional es la unidad organizativa suprema del sistema de procesamiento público. Las tareas de la Oficina del Fiscal en el nivel central son las siguientes (aparte de las funciones de supervisión de sus dependencias): solicitar al Tribunal Supremo la prórroga del período de custodia provisional, hacer transacciones judiciales con otros países, participar en procesos ante el Tribunal Supremo en asuntos penales, civiles y administrativos, participar en asuntos que examine el Tribunal Constitucional o el Tribunal Administrativo Principal.

18. El cargo del fiscal como órgano en procesos judiciales se especifica con el principio que estipula que un fiscal es independiente de los demás órganos del Estado y se limita a cumplir las instrucciones de sus superiores. En cuanto a las relaciones internas dentro de la Oficina del Fiscal, la norma obligatoria es el principio de la subordinación jerárquica, que estipula la obligación de cumplir las instrucciones y órdenes del fiscal superior. Esto no es contrario al principio de la independencia del fiscal en sus acciones estipulado por la ley, puesto que el fiscal inicia acciones independientemente y responde de su legalidad y su ejecución dentro de los plazos fijados.

19. Un nuevo elemento de la práctica constitucional de Polonia es la introducción en la Constitución actual de disposiciones que especifican los medios de defensa de las libertades y derechos de los ciudadanos. Estas disposiciones son las siguientes:

- se da a todos el derecho de obtener compensación de cualquier perjuicio que resulte de un acto de un órgano del Estado violatoria de la ley (art. 77, párr. 1),
- se establece el principio de que la ley no puede excluir el recurso a los tribunales de una persona que alega infracción de libertades o derechos (art. 77, párr. 2),
- se da a cada parte el derecho de apelar de las sentencias y decisiones dictadas en primera instancia (art. 78),
- se da a toda persona cuyas libertades o derechos constitucionales hayan sido infringidos el derecho de solicitar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de una ley o otro acto normativo sobre la base del cual un tribunal o un órgano de la administración pública haya tomado una decisión definitiva sobre sus libertades o derechos o sobre las obligaciones que especifica la Constitución (art. 79, párr. 1),

- se da a todos el derecho de solicitar asistencia al Comisionado para los Derechos de los Ciudadanos para que proteja las libertades o derechos que sean infringidos por los órganos del Estado (art. 80).

C. Situación de la Convención en el derecho interno

20. La nueva Constitución de la República de Polonia es la primera ley suprema de Polonia que regula la cuestión de la efectividad del derecho internacional dentro del sistema del derecho interno polaco. El artículo 9 y los artículos incluidos en el capítulo III, titulado "Fuentes del derecho", son de importancia fundamental para la posición general del derecho internacional en el orden jurídico interno. El artículo 9 estipula que "la República de Polonia respetará el derecho internacional que es obligatorio para ella". Esta disposición expresa la idea general de que Polonia - en todo su territorio - respeta el derecho que es obligatorio para ella en el nivel internacional.

21. Otras normas constitucionales (capítulo III) estipulan las siguientes fuentes del derecho universalmente obligatorio en la República de Polonia: la Constitución, las leyes, los tratados internacionales ratificados y los reglamentos (art. 87, párr. 1); estipulan además que un tratado internacional ratificado, una vez promulgado en el Diario Legislativo (Dziennik Ustaw), es parte del orden jurídico interno y se aplica directamente a menos que su aplicación dependa de la sanción de una ley (art. 91, párr. 1). Además, la Constitución estipula que un tratado internacional ratificado por consentimiento previo dado por ley (la autorización del jefe del Estado para la ratificación) tiene precedencia sobre las leyes si el tratado no puede conciliarse con ellas (art. 91, párr. 2).

22. La ratificación y la denuncia de un tratado internacional por la República de Polonia requieren consentimiento previo dado por ley, si el tratado se refiere a:

- la paz, alianzas, tratados políticos o militares;
- libertades, derechos u obligaciones de los ciudadanos especificados en la Constitución;
- la participación de la República de Polonia como miembro en una organización internacional;
- responsabilidades financieras considerables para el Estado;
- asuntos regulados por la ley o asuntos para los cuales la Constitución requiere la forma de una ley.

23. Dentro del orden jurídico actual, no hay duda alguna de que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes puede aplicarse directamente. La aplicación directa de la Convención está facilitada por el carácter autoejecutivo de la mayoría de sus normas. Por tanto no hay necesidad de introducir en el derecho interno disposiciones de la Convención como, por ejemplo, la definición de la tortura del artículo 1 de la Convención. Los elementos más importantes de la definición de la tortura se reflejan en las disposiciones del derecho de fondo y del derecho procesal de Polonia, y en

algunos casos las normas polacas tienen un alcance más amplio que las del artículo 1 de la Convención, es decir, abarcan también lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención (actos de trato inhumano distintos de la tortura), como corrobora la información incluida en la Parte II del presente informe.

## II. INFORMACIÓN PARTICULAR SOBRE ARTÍCULOS DE LA CONVENCION

### Artículo 1

Véanse los párrafos 20 a 22 y 51 a 70 del presente informe.

### Artículo 2

24. La introducción en la nueva Constitución de la norma que estipula que "Nadie puede ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (art. 40) fue un paso importante en el proceso de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención.

25. La nueva Constitución, en el artículo 30, impone a las autoridades la obligación de respetar y proteger la dignidad de la persona. Además, las disposiciones de la Constitución garantizan la inmunidad de experimentación científica coactiva, la inmunidad de castigo corporal (art. 40), la inviolabilidad y la libertad de la persona (art. 41), el trato humano de la persona privada de la libertad (art. 41, párr. 4) y el derecho de la persona objeto de procesamiento penal a la defensa en todas las etapas de los procesos (art. 42, párr. 2). El artículo 43 no estipula la prescripción de los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad.

26. Las normas que protegen a los ciudadanos contra la tortura y los tratos o penas crueles o inhumanos también aparecen en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Ejecución de las Penas, y también en las siguientes leyes: de policía (Dz. U. de 1990, N° 30; pieza 179 con las modificaciones posteriores), del Servicio de Prisiones (Dz. U. de 1996; N° 61; pieza 283 con las modificaciones posteriores), de la Oficina de Seguridad del Estado (Dz. U. de 1990; N° 30; pieza 180 con las modificaciones posteriores) y de la Guardia Fronteriza (Dz. U. de 1990; N° 78; pieza 462 con las modificaciones posteriores). Estas leyes imponen a los funcionarios públicos la obligación de respetar la dignidad humana además de la de respetar y proteger los derechos humanos en el desempeño de sus funciones oficiales (art. 14, párr. 4, de la Ley de policía; artículo 9, párr. 5, de la Ley de la Guardia Fronteriza; art. 7, párr. 4, de la Ley de la Oficina de Seguridad del Estado; art. 3 de la Ley del Servicio de Prisiones). Las disposiciones de los códigos, lo mismo que las leyes mencionadas, penan el comportamiento especificado en el artículo 1 de la Convención. También constituyen un sistema para supervisar la legalidad de los actos de los órganos de aplicación de la ley. Más adelante se presenta un examen detallado de cuestiones particulares, en los párrafos relativos a las disposiciones posteriores de la Convención.

27. Hay que destacar las nuevas normas relativas a la pena capital. Por la ley de 12 de julio de 1995 de reforma del Código Penal (Dz. U. N° 95; pieza 475), se prohibió ejecutar la pena de muerte durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor de la ley (esto es, desde el 20 de noviembre de 1995).



28. En el período del presente informe siete personas fueron condenadas a muerte (por el delito de homicidio), pero, como resultado de apelaciones concluidas con sentencia definitiva, en cuatro casos la pena de muerte se conmutó por la de prisión perpetua, y en dos por la de prisión de 25 años. En un caso la sentencia del tribunal de apelación todavía está pendiente.

29. El nuevo Código Penal ha abolido la pena de muerte. Las sentencias de muerte dictadas hasta ahora en forma definitiva se conmutarán por ley por la pena de prisión perpetua, que será la pena más severa del Código Penal (art. 4, párr. 1, de la Ley de 20 de marzo de 1997, el reglamento que introduce el Código Penal - Dz. U. N° 88; pieza 554).

30. Cabe notar que el nuevo Código Penal, de acuerdo con las obligaciones internacionales, estipula el principio de no prescripción de los crímenes contra la paz, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, que son punibles según el nuevo Código. Este principio incluye los delitos intencionales contra la salud, la vida o la libertad que cometan funcionarios públicos en relación con el desempeño de sus funciones oficiales (art. 105), que hasta ahora se habían tratado según los principios generales de la ley. Conforme al artículo 9 del reglamento que introduce el Código Penal, el período de prescripción de los delitos mencionados (incluidos los delitos contra la administración de justicia) deja de correr con respecto a los delitos punibles con prisión de más de tres años que hayan sido cometidos por funcionarios públicos en el período comprendido entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1989 [sic] en ejercicio de sus funciones oficiales o en relación con ellas.

31. Con respecto al cumplimiento por Polonia de las obligaciones estipuladas en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, cabe notar que durante el período del presente informe no se tomaron medidas para suspender la aplicación de las disposiciones de la Convención.

32. La nueva Constitución de la República regula las cuestiones relativas a la ley marcial y al estado de emergencia. Sin entrar en detalles de las razones para introducir medidas extraordinarias, debe destacarse que la ley marcial y el estado de emergencia no deben restringir las libertades y derechos civiles que protegen la dignidad de la persona y garantizan el trato humano, el acceso a los tribunales, la protección de la vida y la propiedad privada, la libertad de conciencia y de religión, el derecho de presentar denuncias a los órganos del Estado y el cumplimiento de los principios de la responsabilidad penal.

33. Las nuevas leyes sobre los estados de emergencia todavía no se han sancionado (el Presidente ha presentado proyectos de ley al Sejm). Sin embargo, todavía están en vigor las siguientes leyes: la ley de 5 de diciembre de 1983 sobre el estado de emergencia modificada el 18 de julio de 1997 (Dz. U. N° 66; pieza 297) y el decreto de 12 de diciembre de 1981 sobre la ley marcial (Dz. U. N° 29; pieza 154). Estas leyes se examinaron en el informe anterior.

34. En el examen del informe anterior de Polonia sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención, el Comité llamó la atención sobre la cuestión inquietante de la regulación de la responsabilidad jurídica de un funcionario público que ejecuta órdenes de una autoridad superior (véase CAT/C/SR.279, párr. 5 de las observaciones finales).

35. Las disposiciones en esta materia (que aparecen en el Código Penal y en las leyes de policía, de la Oficina de Seguridad del Estado, del Servicio de Prisiones y de la Guardia Fronteriza) no han cambiado. Las soluciones polacas se ajustan a los principios generales relativos a la responsabilidad penal basados en las normas adoptadas en países democráticos. Para que un funcionario público sea tenido por responsable de un delito en la ejecución de una orden, es necesario probar su conocimiento o por lo menos su consentimiento de un acto prohibido. Sin embargo, la responsabilidad penal de la persona encargada del mando se rige por las disposiciones generales. El Código Penal de 1969 estipula que una orden constituye un mandamiento de hacer o de no hacer un acto determinado, dado oficialmente a un miembro de las fuerzas armadas por su superior o por un miembro autorizado de las fuerzas armadas de rango superior. Según la práctica judicial polaca, la cuestión de si una orden de hacer o no hacer un acto determinado dada a un subordinado constituye una orden ejecutable no se decide por la forma en que se haya dado sino por la voluntad efectiva y explícita del superior expresada de tal modo que el subordinado entienda el contenido de la orden que se le da y lo obligue a hacer o a abstenerse de hacer un acto determinado de conformidad con la voluntad del superior.

36. El nuevo Código Penal no introduce cambios de fondo en esta materia. Como en las disposiciones vigentes, la responsabilidad penal del receptor de la orden se basa en su conciencia del carácter criminal de la orden. La idea de esta conciencia consiste en la incompatibilidad efectiva de la orden con las disposiciones del derecho penal, que convence al receptor de la orden de que si la ejecutara cometería un delito intencional (art. 318 del Código Penal con respecto a un miembro de las fuerzas armadas). Según la nueva disposición, un miembro de las fuerzas armadas que comete un acto prohibido al ejecutar una orden no comete un delito a menos que, al ejecutar la orden, cometa intencionalmente un delito. Esta disposición produce una nueva solución, a saber, una designación clara de la situación penal de un miembro de las fuerzas armadas que ha recibido una orden y se niega a cumplirla o no la cumple. Una persona en esta situación no es responsable de negarse a cumplir la orden (art. 344, párr. 1, del Código Penal). En tal caso la persona que da la orden es considerada responsable de la comisión del acto, pero si el receptor de la orden sólo ha intentado cumplirla, o ni siquiera lo ha intentado, el superior es responsable - según su comportamiento - de comisión, instigación o incitación.

37. Las disposiciones sobre responsabilidad penal en esta materia se aplicarán, cuando entre en vigor el nuevo Código Penal, a los funcionarios de la policía, la Oficina de Seguridad del Estado, el Servicio de Prisiones y la Guardia Fronteriza.

### Artículo 3

38. En el derecho polaco la extradición se rige por las disposiciones de la Constitución (art. 55), el Código Penal (arts. 118 y 119), los tratados bilaterales o internacionales y las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (arts. 532 a 538), y los tratados internacionales tienen precedencia si regulan la materia de otra manera (art. 541, párr. 1, del Código de Procedimiento Civil).

39. Según las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, la decisión de conceder o denegar la extradición compete al Fiscal General. El procedimiento de

extradición empieza con la presentación por un órgano de otro Estado de una solicitud de extradición con respecto a una persona buscada con el fin de someterla a proceso penal o de ejecutar la pena a que ha sido condenada. El fiscal interroga a la persona y, según sea necesario, obtiene las pruebas situadas dentro del país. Luego la solicitud se transmite al tribunal provincial competente (art. 532 del Código de Procedimiento Penal). El tribunal examina la admisibilidad de la extradición en una sesión en que pueden participar la persona buscada y su abogado defensor (art. 533, párr. 1, del Código de Procedimiento Penal). A petición justificada de la persona buscada, el tribunal examina las pruebas situadas dentro del país. No hay disposiciones en el derecho polaco que especifiquen el alcance y el objeto de tal examen de las pruebas. Según los principios generales del procedimiento penal, las pruebas deben examinarse de tal modo que se aclaren completamente las circunstancias del asunto.

40. El Código de Procedimiento Penal, en el artículo 534, especifica el marco general para el examen de la admisibilidad de la extradición por el tribunal. Conforme al párrafo 1 del artículo 534, el tribunal deniega la extradición si la persona buscada:

- es ciudadano polaco; esta disposición refleja las siguientes normas: una disposición constitucional (art. 55, párr. 1, de la nueva Constitución de la República) y una disposición penal (art. 118 del Código Penal), que prohíben la extradición de un ciudadano polaco; o
- ejerce el derecho de asilo en Polonia; esta disposición se basa en la reglamentación del artículo 119 del Código Penal.

41. Las razones facultativas para la denegación de la extradición son las siguientes:

- el delito se ha cometido en el territorio de la República de Polonia o en un barco o una aeronave de Polonia;
- está en curso un proceso penal, o se ha concluido con sentencia definitiva un proceso penal, con respecto al mismo acto de la misma persona, o están presentes otras de las circunstancias que excluyen el procedimiento según el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, p. ej. la no comisión de un acto prohibido, la prescripción del delito y la falta de las características de un delito;
- según el derecho del Estado solicitante, el delito es punible con prisión de un año o menos, o se ha dictado una sentencia no superior a dicha pena;
- según el derecho polaco el delito es procesable por acusación privada;
- el Estado solicitante no concede reciprocidad en esta materia.

42. Esta lista de las razones para denegar la extradición no es exhaustiva. El legislador polaco da al tribunal discreción para decidir, lo cual significa que el tribunal tiene autoridad para determinar si las disposiciones de la ley

vigente, incluidos los tratados internacionales obligatorios para Polonia, hacen admisible o inadmisibles la extradición. Por ejemplo, la extradición se considerará inadmisibles cuando sea probable que la persona buscada sería sometida a tortura en el Estado solicitante (art. 3 de la Convención).

43. La decisión del tribunal sobre la admisibilidad o inadmisibilidad jurídica de la extradición puede ser apelada (art. 533, párr. 1, del Código de Procedimiento Penal). El párrafo 2 de este artículo estipula que la decisión definitiva del tribunal en el sentido de la inadmisibilidad de la extradición es obligatoria para el Fiscal General. El Fiscal General, tras decidir sobre la solicitud, notifica su decisión al órgano competente del Estado solicitante (art. 533, párr. 3, del Código de Procedimiento Penal).

44. El nuevo Código de Procedimiento Penal enuncia las razones obligatorias de la denegación de la extradición en términos más amplios. El párrafo 1 del artículo 604 estipula que la extradición es inadmisibles si:

- la persona buscada es ciudadano polaco o ejerce el derecho de asilo en la República de Polonia;
- el acto no tiene las características de un acto prohibido, o la ley estipula que el acto no constituye un delito o no es punible;
- el acto ha prescrito;
- se ha concluido con sentencia definitiva un proceso penal con respecto al mismo acto de la misma persona;
- es incompatible con el derecho polaco (incluidas, en virtud de las normas constitucionales sobre las fuentes del derecho, las normas obligatorias para Polonia que restringen la extradición, p. ej. el artículo 3 de la Convención).

45. Se han enunciado razones facultativas para denegar la extradición, por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 604 del nuevo Código de Procedimiento Penal. Según esta disposición, la extradición puede denegarse en particular si:

- la persona buscada está domiciliada en la República de Polonia;
- el delito se ha cometido en el territorio de la República de Polonia o en un barco o una aeronave de Polonia;
- está en curso un proceso penal con respecto al mismo acto de la misma persona;
- el delito es procesable por acusación privada;
- según el derecho del Estado solicitante, el delito es punible con pena de prisión de un año o menos, o se ha dictado tal pena;
- el delito por el cual se solicita la extradición es un delito político, militar o fiscal;

- el Estado solicitante no concede reciprocidad.

46. Un ejemplo de referencia a normas de tratados en la formulación de una opinión sobre la inadmisibilidad jurídica de la extradición en la situación jurídica actual ocurrió hace poco en el examen del caso de unos ciudadanos de la República Popular de China. Por la decisión de 7 de marzo de 1997, el Tribunal Provincial de Varsovia dio una opinión sobre la solicitud presentada por la República Popular de China, en el sentido de que consideraba inadmisibles la extradición de esas personas. En la justificación de su opinión, el Tribunal Provincial indicó que, si bien existían fundamentos positivos para la extradición, conceder la admisibilidad jurídica de la extradición de las personas buscadas a la República Popular de China violaría el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (que prohíbe el uso de la tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes). El Tribunal argumentó, entre otras cosas sobre la base del informe presentado por Amnistía Internacional, que había razones para suponer que las personas cuya extradición se solicitaba podían ser sometidas en el Estado solicitante a un trato prohibido por la citada disposición.

47. El fiscal apeló de la decisión del Tribunal Provincial. El fallo del Tribunal de Apelación de Varsovia, dictado tras la vista de la apelación, luego fue anulado por el Tribunal Supremo, que, por la decisión de 29 de julio de 1997, finalmente determinó que las consecuencias de las normas del derecho internacional, que estipulan, entre otras cosas, la prohibición de la tortura, deben tenerse en cuenta al dar una opinión sobre la cuestión de la admisibilidad jurídica de la extradición.

48. A continuación se dan las estadísticas sobre las decisiones de Polonia sobre solicitudes de extradición en el período del informe:

a) en 1994 se presentaron 20 solicitudes de extradición del territorio de Polonia de personas buscadas en virtud de una orden de detención internacional. En los procesos de extradición se decidió conceder la extradición en 18 casos, y las personas fueron trasladadas a los Estados solicitantes. En los dos casos restantes se decidió denegar la extradición;

b) en 1995 se presentaron 23 solicitudes de extradición. En 18 casos se concedió la extradición, y las personas buscadas fueron trasladadas a los Estados solicitantes. En dos casos se denegó la extradición, y en los tres casos restantes el proceso todavía no ha terminado;

c) en 1996 se presentaron 27 solicitudes de extradición. En 23 casos se concedió la extradición, y las personas fueron trasladadas a los Estados solicitantes. En dos casos se denegó la extradición, y en dos casos el proceso todavía no ha terminado;

d) en 1997 se remitieron a Polonia 20 solicitudes de extradición. En siete casos se concedió la extradición, y en 13 el proceso todavía no ha terminado;

49. En el período de 1994 a 1997, como consecuencia de los procesos de extradición, Polonia remitió 58 personas a los Estados solicitantes, y en seis

casos el proceso terminó con la decisión de denegar la extradición. Los fundamentos de las decisiones desfavorables fueron los siguientes:

- se había determinado que la persona buscada tenía la ciudadanía polaca;
- se había determinado que el acto que se imputaba a la persona no satisfacía la condición de doble criminalidad, que hace incompetentes a los tribunales polacos;
- se había determinado que la extradición habría violado el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;
- el Fiscal General había determinado que las circunstancias personales y familiares de la persona buscada justificaban la denegación de la extradición.

50. La extradición debe distinguirse de la expulsión de un extranjero, que constituye un acto administrativo unilateral y puede tener lugar sólo como consecuencia de la comisión de un delito por un extranjero. La institución de la expulsión se rige por la Ley de extranjeros, cuyas nuevas normas (la ley de 25 de junio de 1997, Dz. U. N° 114, pieza 739) satisfacen plenamente los requisitos del artículo 3 de la Convención, pues introducen la prohibición absoluta de expulsar un extranjero a un país en que pudiera ser objeto de persecución por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado o convicciones políticas, o ser sometido a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes (art. 53). Con esta disposición Polonia también se ajusta a lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados.

#### Artículo 4

51. La legislación polaca no especifica por separado un delito que cubra el uso de la tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención. Sin embargo, el Código Penal de 1969 pena los actos que produzcan perjuicio grave para la salud, incluida la salud mental, u otro daño del funcionamiento de un órgano del cuerpo o perturbación de la salud o privación ilícita de la libertad (asunto tratado en el informe anterior), además de la violencia o las amenazas ilícitas contra un testigo, experto o traductor con el fin de ejercer influencia sobre sus actos, o el ataque contra dichas personas en relación con los actos hechos por ellas (punibles con una pena de prisión que puede variar entre seis meses y ocho años - art. 253).

52. Cabe subrayar que las disposiciones del Código usan en todos estos casos la frase "Quienquiera que cause ...". Por tanto, la mera existencia del efecto especificado hace imperativo considerar penalmente responsable al autor del acto.

53. En cuanto a las personas que están en una relación de dependencia con el autor del acto, el derecho polaco también pena los actos de crueldad física o mental (art. 184, párr. 1), aunque no tengan las consecuencias especificadas.

54. Esta amplitud de cobertura del derecho polaco sobre las personas punibles por haber causado dolor o sufrimiento físico o mental grave a otra persona es la principal diferencia entre la legislación polaca y las disposiciones de la Convención, porque para ésta es tortura sólo un acto de un funcionario público resultante de cualquier forma de discriminación, cualquiera que sea la causa del acto, o un acto de una persona que no sea un funcionario público pero hecho con uno de los fines especificados en la Convención, si el acto inflige sufrimiento intencionalmente. Como todos los actos incluidos en el sentido de "tortura" especificado en la Convención causan dolor o sufrimiento (esto es, un efecto especificado), las disposiciones del Código Penal de Polonia, que penan los actos que causen tal efecto (cualquiera que sea la posición del autor) satisfacen plenamente las obligaciones que impone el artículo 4 de la Convención.

55. Cabe notar que el intento, como forma general de la comisión de un delito, es punible en el derecho polaco con la pena estipulada para la comisión del delito.

56. El sistema del derecho penal polaco incluye algunas disposiciones especiales que determinan la responsabilidad de los funcionarios públicos por delitos que violen los intereses personales de los ciudadanos y se cometan en el desempeño de funciones oficiales. Estas disposiciones no están directamente relacionadas con la tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención, pero incluyen algunos de sus elementos.

57. El Código Penal de 1969, en la parte militar, pena la conducta de un miembro de las fuerzas armadas que consista en:

- abusar de la autoridad con el fin de causar un problema a un subordinado o a una persona de rango inferior (punible con prisión de hasta cinco años - art. 319);
- insultar a un subordinado o a una persona de rango inferior (punible con prisión de hasta tres años - art. 320);
- infringir la inviolabilidad corporal de un subordinado o de una persona de rango inferior (punible con prisión de hasta cinco años - art. 321).

58. La Ley de policía estipula:

- que un policía que, en el desempeño de sus funciones oficiales, exceda sus facultades y así viole los intereses personales de un ciudadano es punible con prisión de hasta cinco años - art. 142);
- que un policía que, con el fin de obtener una explicación, un testimonio o una declaración, haga uso de violencia, amenazas ilícitas o crueldad moral es punible con prisión de hasta cinco años - art. 143).

59. La Ley de la Oficina de Seguridad del Estado y la Ley de la Guardia Fronteriza tienen disposiciones semejantes en cuanto a delitos y penas.

60. En suma, el sistema jurídico polaco garantiza el procesamiento y la sanción de los actos delictivos a que se refiere la Convención. Para ilustrar la magnitud de los delitos cometidos por funcionarios públicos podemos presentar algunos datos sobre los actos previstos en los artículos 142 y 143 de la Ley de policía, en los artículos correspondientes de la Ley de la Oficina de Seguridad del Estado y la Ley de la Guardia Fronteriza y en los artículos 319 a 321 del Código Penal (delitos contra las normas de conducta con subordinados). No hay estadísticas sobre los delitos comunes cometidos por funcionarios públicos, porque estos delitos no se clasifican por la posición del autor.

Ley pertinente	1994	1995	1996	1997
Ley de policía, arts. 142 y 143	63	57	61	59
Ley de la Oficina de Seguridad del Estado, arts. 125 y 126	-	-	-	-
Ley de la Guardia Fronteriza, arts. 144 y 145	-	-	-	-
Código Penal, arts. 319 a 321	No hay datos	No hay datos	54	83

61. Los delitos cometidos por policías con respecto a las disposiciones citadas consistían principalmente en el uso de la fuerza física contra detenidos con las consiguientes lesiones corporales. Sin embargo, ha habido casos más graves de agresión policial, algunos de los cuales se indican a continuación:

a) el 6 de enero de 1997 el oficial encargado de la comisaría de Lomazy causó, durante el desempeño de sus funciones, la muerte de un detenido disparando contra él su revólver de servicio; por este acto (calificado de homicidio por el artículo 148 del Código Penal) fue condenado a 15 años de prisión por sentencia del Tribunal Provincial de Lublin; la sentencia todavía no es definitiva;

b) en Jelenia Góra el 6 de diciembre de 1997 dos policías causaron lesiones a un testigo y así lo obligaron a escribir una declaración en que retiraba información que había presentado antes sobre la comisión de un delito; la Oficina del Fiscal Provincial de Jelenia Góra está haciendo una investigación con respecto al acto especificado en el artículo 253 del Código Penal (citado supra) y el artículo 158 del Código Penal (el delito de lesiones);

c) en Slupsk el 10 de enero de 1998 un policía durante una intervención causó sin querer la muerte de un menor por uso indebido de la porra. El Fiscal de Slupsk hizo una inculpación en que acusaba al autor de la comisión de un delito especificado en el párrafo 1 del artículo 142 de la Ley de policía, en relación con el artículo 152 del Código Penal (homicidio accidental).

62. Entre el 60 y el 70% de los delitos según los artículos 319 a 321 del Código Penal cometidos por reclutas están relacionados con el fenómeno llamado *fala* ("la onda"), que consiste en la creación de estructuras y divisiones informales de soldados "jóvenes" y soldados "viejos" según la antigüedad en el servicio. En la comunidad de los reclutas la *fala* es un conjunto de reglas que



rigen pautas de comportamiento, obligaciones y privilegios según la antigüedad del soldado. Las costumbres y ritos militares informales son una de las manifestaciones de la *fala*. Cabe notar que la *fala* tiene alcance y carácter diferentes en diferentes unidades militares. En algunas unidades, las violaciones de la dignidad personal y las lesiones son frecuentes; en otras hay pocas o ninguna y la *fala* existe principalmente en la mente de los soldados.

63. El principal tipo de comportamiento relacionado con el fenómeno de la *fala* es el apremio de los soldados nuevos por los viejos para que elijan el llamado "servicio por la onda" y la afirmación de derechos y privilegios por los soldados que ocupan posiciones superiores en la jerarquía informal. A continuación se dan algunos ejemplos típicos de los procesos que tienen sentencia definitiva:

a) unos marineros nuevos fueron obligados por otros de rango superior a desempeñar oficios serviles, y todas las manifestaciones de desobediencia se castigaban con palizas;

b) el autor, aprovechando la relación de dependencia de servicio, obligaba a los lesionados a hacer actos determinados, amenazándolos con palizas si desobedecían.

64. En cuanto a los delitos comunes que se han imputado a funcionarios públicos, cabe notar como ejemplo que en este momento están en curso procesos penales contra ex funcionarios del desaparecido Ministerio de Seguridad Pública que han sido acusados de haber cometido, en el período que va de 1945 a 1955, actos que consistieron en causar lesión corporal grave y perturbación de la salud, además de infligir sufrimiento físico y mental, a presos políticos con el fin de obligarlos a prestar testimonios determinados.

65. Uno de los ex funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública, el Director del Departamento de Investigaciones, fue condenado el 2 de julio de 1998, por sentencia definitiva, a un total de siete años de prisión. Se consideró un hecho probado que había golpeado a las presuntas víctimas con un látigo que tenía una bola de metal en la punta, que las había golpeado con una porra y que las había tenido encerradas en una celda oscura y en una celda con una ventana abierta cuando hacía frío.

66. En el período que va de 1994 a agosto de 1998 se dictaron sentencias sobre 19 ex funcionarios de los servicios de seguridad de la República Popular de Polonia.

67. Al examinar las nuevas disposiciones del Código Penal de 1997 debe notarse que la noción de "tortura" se introdujo en el párrafo 2 del artículo 123, en el capítulo titulado "Crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra". Esta disposición estipula una pena para toda persona que, en violación del derecho internacional, cause perturbación grave de la salud a personas de las clases enumeradas en el párrafo 1 (a saber, las personas que han depuesto las armas o que carecen de todo medio de defensa y se han rendido; los heridos, los enfermos, los náufragos, el personal médico y los clérigos; los prisioneros de guerra, la población civil de un territorio ocupado o tomado en que se desarrollan operaciones militares; y otras personas que gozan de protección internacional), que les inflija tortura o trato cruel o inhumano, que

las someta - aun con su consentimiento - a experimentos científicos, que las use para proteger con su presencia un territorio, una instalación o sus tropas contra operaciones militares, o que las tenga como rehenes. Hay que subrayar que esta disposición tiene un alcance sustantivo muy amplio. Estipula la pena de prisión de diez años por lo menos, la de prisión de 25 años o la de prisión perpetua para cualquier persona, cualquiera que sea su cargo, sea que haya dado o sólo haya cumplido una orden, y aunque haya actuado con el consentimiento explícito o tácito de un funcionario público (como estipula el artículo 1 de la Convención).

68. El Código Penal de 1997 también introduce nuevos tipos de delito en el artículo 246 y en el artículo 147 (en el capítulo sobre los delitos contra la administración de justicia). Conforme al artículo 246 un funcionario público o una persona que actúe por orden de un funcionario público que, para obtener un testimonio, una explicación o una declaración, use la violencia o una amenaza ilícita o que de cualquier otro modo inflija sufrimiento físico o mental a otra persona es punible con una pena de prisión que puede variar entre uno y diez años.

69. El artículo 247 estipula que quien inflija violencia a un preso es punible con una pena de prisión que puede variar entre tres meses y cinco años, y que cuando la violencia sea particularmente cruel se aplicará una pena de prisión mayor, que puede variar entre un año y diez años. Las mismas penas se imponen a los funcionarios públicos que, contra sus obligaciones, inflijan sufrimiento a presos.

70. Las disposiciones pertinentes del nuevo Código Penal se aplicarán en vez de las disposiciones penales que rigen la responsabilidad de los funcionarios incluidas en las Leyes de policía, de la Oficina de Seguridad del Estado y de la Guardia Fronteriza.

#### Artículo 5

71. El alcance de la competencia de la jurisdicción penal polaca depende principalmente de que el delito se haya cometido en el territorio de la República de Polonia o en el extranjero, y en cierta medida de que el inculpado sea ciudadano polaco, lo mismo que de la naturaleza del delito. En el período del presente informe, las disposiciones que rigen la responsabilidad penal por actos cometidos el extranjero no cambiaron. Sin embargo, por la ley de noviembre de 1996, que entró en vigor el 7 de febrero de 1997, se modificó la redacción de la disposición que establece el principio de la jurisdicción territorial: el artículo 3 del Código Penal estipula ahora que "la ley penal polaca se aplicará a quien haya cometido un delito en el territorio de la República de Polonia, o en un barco o una aeronave de Polonia, a menos que un tratado internacional en que Polonia sea parte disponga otra cosa". Por tanto, la norma que enuncia el principio de la jurisdicción territorial se aplica sólo cuando un tratado internacional no ha regulado de otra manera la cuestión de la jurisdicción de los tribunales penales.

72. El derecho de fondo polaco no hace otras excepciones al principio de la jurisdicción territorial. No obstante, la ley de procedimiento penal hace una excepción cuando estipula que los miembros de representaciones diplomáticas de otros Estados y sus familiares, lo mismo que los cónsules y los funcionarios

consulares, no están sujetos a la jurisdicción de los tribunales polacos. No gozan de esta inmunidad las personas que son ciudadanos polacos o que están domiciliadas en Polonia (arts. 512 a 518 del Código de Procedimiento Penal).

73. Por la ley de 21 de junio de 1995 de reforma del Código de Procedimiento Penal y otras leyes (Dz. U. N° 89; pieza 444), se han introducido nuevas disposiciones que permiten el procesamiento de un ciudadano polaco o una persona domiciliada en la República de Polonia por un acto cometido en el extranjero. En tal caso el Fiscal General puede solicitar al órgano competente de otro Estado el traslado del procesamiento, o él mismo recibir tal solicitud (art. 531a del Código de Procedimiento Penal).

74. El nuevo Código Penal repite la formulación del artículo 3 de la legislación penal vigente (que define el principio de la jurisdicción territorial). En cambio, las razones de la responsabilidad con respecto a delitos cometidos en el extranjero (cap. XII) se han regulado de otra manera. El legislador polaco, al especificar las nuevas normas sobre dicha responsabilidad, tuvo en cuenta en mayor medida la evolución reciente de las relaciones internacionales en cuanto al procesamiento de delitos. Se ha adoptado la regla de que la legislación penal polaca se aplicará a un ciudadano polaco lo mismo que a un extranjero que haya cometido un delito en el extranjero. Sin embargo, el extranjero tiene responsabilidad penal sólo si ha cometido alguno de los siguientes delitos (y no si ha cometido cualquier delito, conforme al Código de 1969):

- un delito contra los intereses del Estado polaco, un ciudadano polaco, una persona jurídica polaca o una unidad organizativa polaca sin personalidad jurídica (art. 110, párr. 1, del Código Penal) u
- otro delito punible con pena de prisión de más de dos años, siempre que el reo esté en el territorio del Estado polaco y no se haya decidido la extradición a las autoridades judiciales del lugar en que se haya cometido el delito (art. 110, párr. 2, del Código Penal).

75. El requisito general de la responsabilidad de un acto es que exista la prohibición pertinente en el lugar en que se haya cometido el acto; el párrafo 1 del artículo 114 del nuevo Código Penal estipula que el requisito de la responsabilidad de un acto cometido en el extranjero es que tal acto sea un delito también para la ley vigente en el lugar en que se haya cometido. Toda diferencia entre la ley del lugar en que se haya cometido el acto y la ley polaca puede ser tenida en cuenta a favor del reo por el tribunal (art. 114, párr. 2). La condición de la doble criminalidad no es aplicable a las siguientes clases de personas: los funcionarios públicos polacos que hayan cometido un delito en relación con el desempeño de sus funciones, las personas que hayan cometido un delito en un lugar no abarcado por ninguna autoridad estatal, los extranjeros por delitos procesados en virtud de tratados internacionales si no se ha concedido la extradición (art. 113), los ciudadanos polacos y los extranjeros que hayan cometido uno de los delitos contra los intereses del Estado enumerados en el artículo 112, a saber:

- los delitos contra la seguridad interna o externa de la República de Polonia;

- los delitos contra oficinas o funcionarios públicos polacos;
- los delitos contra intereses económicos esenciales de Polonia;
- el delito de falso testimonio prestado ante una oficina polaca.

#### Artículo 6

76. La nueva Constitución de la República de Polonia, en el párrafo 2 del artículo 41, garantiza a toda persona detenida, salvo por sentencia de un tribunal, el derecho de apelar ante un tribunal para que determine inmediatamente la legalidad de dicha detención. En el mismo artículo estipula que la detención se comunicará inmediatamente a la familia del detenido o a una persona indicada por él. La Constitución de la República de Polonia, aparte de las libertades y derechos personales, estipula el derecho del detenido a ser informado inmediatamente y en forma comprensible para él de las razones de la detención (art. 41, párr. 3). El mismo artículo estipula que el detenido será entregado, dentro de las 48 horas siguientes a la detención, a un tribunal para que examine su caso, y que será puesto en libertad dentro de las 24 horas siguientes a la entrega al tribunal a menos que se le haya presentado una orden de prisión preventiva junto con una especificación de los cargos que se hayan levantado contra él. De la construcción de las disposiciones constitucionales resulta que la detención no puede durar más de 72 horas: la solicitud de prisión preventiva debe presentarse dentro de las 48 horas y el tribunal tiene 24 horas para decidir. Sin embargo, la práctica de los tribunales indica que las decisiones sobre la prisión preventiva se toman dentro de las 48 horas, de acuerdo con el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal vigente, que estipula que el detenido será puesto en libertad inmediatamente a menos que, dentro de las 48 horas siguientes a la detención, se le haya presentado una copia certificada de la orden de prisión preventiva.

77. Desde la entrada en vigor de la nueva Constitución, se ha notificado un solo caso en que el tribunal expidió la orden de prisión preventiva después del fin del plazo de 48 horas desde el momento de la detención (pero antes del fin del plazo de 72 horas) invocando la Constitución (art. 41, párr. 3) como ley superior.

78. En el informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité (CAT/C/SR.279, párrs. 11 y 14 de las observaciones finales) debe notarse que desde el 4 de agosto de 1996 los procesos judiciales de Polonia se rigen por el Código de Procedimiento Penal reformado, según el cual la prisión preventiva puede ser ordenada sólo por un tribunal (art. 210, párr. 3).

79. Antes de decidir sobre la prisión preventiva, el tribunal está obligado a oír al sospechoso. Puede participar en la audiencia un abogado defensor designado por el sospechoso, o un allegado. Una medida preventiva dictada por el tribunal (incluida la prisión preventiva) también puede ser anulada o reducida por el fiscal en el procedimiento de instrucción del sumario (art. 213, párr. 2, del Código de Procedimiento Penal reformado).

80. Conforme al párrafo 1 del artículo 222 del Código de Procedimiento Penal reformado, el tribunal, al decidir sobre la prisión preventiva, determina la duración, que no puede ser superior a tres meses. El párrafo 2 del mismo

artículo especifica los motivos para la prórroga de la prisión preventiva, pero el período total no puede ser superior a un año y seis meses o, en caso de delito grave, dos años (art. 222, párr. 3, del Código de Procedimiento Penal). Una prórroga de la prisión preventiva por un período determinado superior al indicado puede ser dictada, en casos particularmente justificados, sólo por el Tribunal Supremo a petición del tribunal que entiende en el caso y, en el procedimiento de instrucción, a petición del Fiscal General (art. 222, párr. 4, del Código de Procedimiento Penal).

81. La decisión sobre la prisión preventiva o la prórroga puede ser apelada ante un tribunal superior, salvo cuando la decisión ha sido tomada por el Tribunal Supremo (art. 222, párr. 4, del Código de Procedimiento Penal).

82. La reforma del Código de Procedimiento Penal, que está en vigor desde 1996, introdujo una medida preventiva desconocida para el derecho polaco anterior, la prohibición para el sospechoso (el acusado) de salir del país unida al retiro de su pasaporte u otro documento que lo autorice a cruzar la frontera. La ampliación del repertorio de medidas preventivas reduce la necesidad de prisión preventiva y al mismo tiempo asegura la presencia del sospechoso (el acusado) en el país. El párrafo 1 del artículo 235 del Código de Procedimiento Penal (después de la reforma que entró en vigor el 1º de enero de 1996) dice: "En caso de temor justificado de fuga del acusado, la prohibición de salir del país puede aplicarse como medida preventiva; esta prohibición puede incluir el retiro del pasaporte u otro documento que lo autorice a cruzar la frontera, o la prohibición de expedir tal documento". Esta medida puede ser aplicada por el tribunal y - en el procedimiento de instrucción - por el fiscal. Si la prohibición de salir del país requiere retirar el pasaporte al sospechoso (el acusado), se envía una copia certificada de la decisión en ese sentido al órgano que ha expedido el pasaporte; si el sospechoso es un extranjero, se envía una copia certificada de la decisión a la oficina consular del Estado de ciudadanía del sospechoso. Las medidas preventivas que se apliquen a un extranjero se comunican a la oficina consular competente.

83. El nuevo Código de Procedimiento Penal ha ampliado considerablemente los procedimientos con respecto a la seguridad de los detenidos. En primer lugar, estipula que un recurso contra la detención puede cuestionar la justificación y la legalidad de la detención y solicitar su anulación inmediata. El recurso también puede tratar de determinar y criticar la ejecución indebida de tal medida preventiva (art. 246, párr. 1, del nuevo Código de Procedimiento Penal).

84. La nueva disposición del párrafo 1 del artículo 245 es muy importante para la protección de los derechos del individuo, pues estipula que el detenido tendrá acceso inmediato a un abogado y podrá comunicarse directamente con él. Si el detenido es ciudadano de otro Estado, también se le permitirá, a su petición, establecer contacto con una oficina consular o representación diplomática competente (art. 612, párr. 2, del nuevo Código de Procedimiento Penal).

85. La nueva codificación ha armonizado las normas que especifican el período máximo de detención con las normas constitucionales. Repite la disposición sobre la competencia exclusiva del tribunal para tomar decisiones sobre la prisión preventiva, pero no ha cambiado la que especifica la duración máxima de esa medida, con una excepción: ha introducido un período de dos años igual para los delitos graves y los leves.

86. Conforme a lo dispuesto en el artículo 605 del nuevo Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva puede aplicarse a una persona sospechosa de haber cometido un delito con respecto al cual se ha presentado a Polonia una solicitud de extradición, siempre que la solicitud se refiera a un delito que puede ser causa de extradición. El artículo 605 del nuevo Código de Procedimiento Penal dice:

"1. Si la solicitud de extradición se refiere a un delito que puede ser causa de extradición, el tribunal, ex officio o a petición del fiscal, podrá expedir una orden de prisión preventiva de la persona buscada; lo dispuesto en el artículo 263 [sobre el período máximo de prisión preventiva] se aplicará en consecuencia.

2. Antes que la solicitud de extradición se haya presentado, el tribunal podrá expedir una orden de prisión preventiva de la persona buscada por un período no superior a un mes si el órgano de otro Estado lo ha solicitado con la garantía de que la persona buscada ha sido condenada en dicho Estado con sentencia definitiva, o se ha tomado una decisión sobre la prisión preventiva.

3. La decisión del tribunal sobre la prisión preventiva podrá ser apelada.

4. La fecha de la prisión preventiva se pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministro de Justicia de la República de Polonia y de la representación diplomática u oficina consular o del órgano procesador del otro Estado".

#### Artículo 7

87. Si se descubre un delito cometido por un extranjero en el territorio de la República de Polonia, la competencia de los tribunales polacos resulta del principio de la jurisdicción territorial, examinado en las observaciones sobre el artículo 5 de la Convención. En tal caso el autor es considerado responsable de acuerdo con los principios generales del derecho.

88. Si no hay extradición de una persona procesada por otro Estado y el delito ha sido cometido fuera del territorio de la República de Polonia, son aplicables los artículos 113 a 119 del Código Penal (que especifican los principios que rigen la responsabilidad por delitos cometidos en el extranjero).

89. La responsabilidad de los ciudadanos polacos se rige por el artículo 113 del Código Penal, que estipula que el derecho penal polaco es aplicable a los ciudadanos polacos que cometan un delito en el extranjero. Según el derecho penal polaco los ciudadanos polacos son punibles por un acto cometido en el extranjero, independientemente de que el acto esté prohibido y penado en el extranjero. Por tanto no son punibles por actos que estén prohibidos sólo por la ley del país en que se hayan cometido. Si el acto no constituye delito en el lugar de comisión, la cuestión de si se iniciará proceso por él - a causa de su nocividad social - debe decidirse en una evaluación preliminar. Esto se debe a que el procesamiento se inicia sólo por decisión del Fiscal General de la República de Polonia (art. 111 del Código Penal). Tal decisión es un requisito para la iniciación de un proceso penal.

90. La base para aplicar el derecho penal polaco a los extranjeros que hayan cometido un delito en el extranjero se especifica en el párrafo 1 del artículo 114 del Código Penal, que estipula que el Código Penal polaco es aplicable a los extranjeros que cometan un delito en el extranjero siempre que tal acto sea reconocido como delito también por la ley vigente en el lugar en que se haya cometido. La disposición de este artículo no especifica en detalle la naturaleza de tal acto; por tanto, está incluido todo tipo de delito. La formulación de la condición de doble criminalidad corresponde a la disposición del párrafo 2 del artículo 114 del Código Penal, que estipula que si hay diferencias entre la ley polaca y la ley del lugar en que se ha cometido el acto, las diferencias pueden tenerse en cuenta a favor del reo al aplicar la ley polaca. El grado en que se tendrán en cuenta las diferencias entre las leyes se ha dejado a la discreción del tribunal. No obstante, al aplicar la ley polaca el tribunal no puede dictar una pena o aplicar una medida desconocida para el derecho penal polaco, aunque el tribunal puede considerar, por ejemplo, que la existencia de una pena sustancialmente menor en la ley extranjera es motivo para una mitigación extraordinaria del castigo.

91. Cualesquiera que sean las disposiciones vigentes en el lugar en que se haya cometido el delito, el derecho penal polaco es aplicable a los extranjeros que hayan cometido los siguientes delitos (art. 115 del Código Penal):

- un delito contra los intereses políticos o económicos esenciales de la República de Polonia;
- un delito procesable en virtud de un tratado internacional.

Por tanto, el párrafo 2 del artículo 115 del Código Penal sirve de base para procesar a las personas que estén en el territorio de la República de Polonia, hayan sido acusadas de la comisión de un delito según la Convención y no vayan a ser objeto de extradición a otro Estado. El principio de la represión universal enunciado en el párrafo 2 del artículo 111 del Código Penal se repite en la nueva codificación penal - en el artículo 113, citado en las observaciones sobre el artículo 5 de la Convención.

#### Artículo 8

92. Polonia se ha adherido al Convenio Europeo de Extradición (incluidos dos protocolos adicionales, el de 15 de octubre de 1975 sobre, entre otras cosas, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, y el de 17 de marzo de 1978 sobre, entre otras cosas, delitos relacionados con la tributación y los derechos de aduana). Sus disposiciones entraron en vigor para Polonia el 13 de septiembre de 1993.

93. Además, Polonia ha concluido varios acuerdos bilaterales sobre asistencia judicial, que incluyen disposiciones sobre la extradición. En el período del presente informe, Polonia concluyó tales acuerdos con Belarús y Letonia, y antes lo había hecho con los siguientes países: Argelia, Egipto, Iraq, Yugoslavia (vinculante también en relación con Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la ex República Yugoslava de Macedonia), la República de Corea, Cuba, la Jamahiriya Árabe Libia, Marruecos, Mongolia, la Federación de Rusia, Rumania, la República Árabe Siria, Túnez, Ucrania, los Estados Unidos de América y Viet Nam. En cuanto a Eslovaquia, ha entrado en vigor un acuerdo que complementa y

facilita la aplicación del Convenio Europeo de Extradición. Con los Estados Unidos se firmó un nuevo tratado de extradición el 10 de julio de 1997, que todavía no ha entrado en vigor, lo mismo que el acuerdo concluido con Australia el 3 de junio de 1998.

94. Las normas legislativas sobre extradición se indican en las observaciones sobre el artículo 3 de la Convención.

#### Artículo 9

95. Las normas legislativas vigentes sobre la asistencia judicial y la entrega de documentos en asuntos penales no se modificaron en el período del presente informe. La información presentada en el informe anterior sigue siendo válida.

96. Los únicos cambios que se han introducido en el nuevo Código de Procedimiento Penal se refieren a las disposiciones sobre la admisibilidad de revelar en un juicio pruebas examinadas en otros casos por otro Estado. El artículo 587 del nuevo Código de Procedimiento Penal estipula que no sólo podrán leerse en un juicio los informes oficiales presentados a petición de Polonia, sino que también podrán leerse en un juicio polaco (conforme a los principios generales del derecho) informes de inspección, minutas de las audiencias del acusado, de testigos y de expertos o informes de otras audiencias de los tribunales o los fiscales de otros Estados o de órganos que actúen bajo su supervisión, siempre que el modo de ejecución de tal medida no sea contrario al ordenamiento jurídico de la República de Polonia.

97. En el período del presente informe no se han notificado casos de denegación de asistencia judicial. Hubo casos de no ejecución de solicitudes, pero esto no equivale a una negativa a ejecutarlas. La razón más común de la no ejecución de solicitudes de asistencia judicial es la falta de datos suficientes para ejecutar la medida solicitada.

98. El 17 de junio de 1996 el Convenio Europeo sobre Asistencia Judicial en materia Penal, junto con su protocolo adicional, entró en vigor para Polonia. Polonia está obligada por muchos acuerdos bilaterales sobre asistencia judicial en asuntos penales. En el período del presente informe Polonia concluyó tales acuerdos con Belarús, el Canadá y Letonia.

#### Artículo 10

99. De conformidad con las recomendaciones del Comité (CAT/C/SR.279, párr. 12 de las observaciones finales), los programas de educación de funcionarios públicos se han intensificado.

100. La cuestión de la protección de los derechos humanos se incluye cada vez más en el sistema educativo de Polonia. En algunas universidades (Gdańsk, Poznani, Torun, Lublin, Varsovia) los derechos humanos son tema de cursos ordinarios. Se han publicado varias monografías sobre derechos humanos, que pueden obtenerse en todas las librerías y bibliotecas. Las decisiones de la Comisión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo se publican ampliamente en periódicos profesionales (p. ej. Prokuratura i Prawo [Procesamiento y derecho] y Palestra [Foro]) y en la prensa diaria (el suplemento jurídico del diario Rzeczpospolita [República]).



101. El Ministerio de Justicia viene organizando sesiones de formación para jueces y fiscales sobre la protección de los derechos humanos. Los funcionarios encargados del régimen de libertad condicional y el personal de instituciones educativas también reciben esta formación. El Tribunal Supremo también organiza seminarios sobre este tema. La asociación de jueces Iustitia da sesiones intensivas de formación.

102. Los servicios de formación de la policía organizan, en el marco del programa de formación y perfeccionamiento profesional, sesiones de formación sobre derechos humanos, particularmente en materia de protección de los derechos y libertades individuales. Estas sesiones se concentran en el desarrollo de hábitos profesionales adecuados en el personal policial, particularmente en operaciones como la inspección de documentos de identidad, la detención y el uso de medios de coerción directa. El objeto de la formación es que los policías acepten como propios los principios que los obligan a respetar la dignidad humana, a recurrir a la fuerza sólo cuando sea absolutamente necesario y a proteger la salud y la vida de los detenidos. Para alcanzar los niveles internacionales deseados en materia de derechos humanos, todos los policías están obligados a conocer algunos documentos del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas. También contribuyen a la ejecución del programa las películas "Dignidad, igualdad, libertad" y "Los límites del poder" presentadas por la Fundación de Helsinki para los Derechos Humanos. Todos los instructores policiales han seguido un curso para profesores de derechos humanos.

103. Un programa parecido se organiza para los funcionarios del Servicio de Prisiones, incluidos los médicos empleados en instituciones penitenciarias. Cada funcionario confirma por escrito que conoce el contenido de la Convención. El programa de formación para los funcionarios del Servicio de Prisiones se guía por el principio de que con la debida formación el personal desarrolla la capacidad de conducirse con los presos en una forma que crea condiciones más favorables para ejercer una influencia positiva sobre ellos, que vaya más allá de la mera supervisión y control.

104. La Dirección Nacional para Resolver Problemas relacionados con el Alcohol ha organizado un programa especial de formación para el personal médico que atiende a los presos alcohólicos, que consiste en un curso de dos o tres días sobre la conducta que deben observar con tales detenidos.

#### Artículo 11

105. La supervisión de la ejecución de la pena de prisión, la pena de arresto y la prisión preventiva (supervisión penitenciaria) se rige por las siguientes normas:

- el Código de Ejecución de las Penas;
- el reglamento del Ministro de Justicia de 2 de mayo de 1989 sobre la ejecución de la pena de prisión (llamada en adelante "el Reglamento de la ejecución de la pena de prisión");
- el reglamento del Ministro de Justicia de 2 de mayo de 1989 sobre la prisión preventiva (llamada en adelante "el Reglamento de la prisión preventiva").

106. La supervisión de la legalidad y del proceso de ejecución de la pena de prisión, la pena de arresto, la pena de arresto militar y la prisión preventiva (supervisión penitenciaria) está a cargo, conforme al Código de Ejecución de las Penas, del juez penitenciario y del fiscal. En el caso de las personas condenadas por tribunales militares, sea que cumplan una pena de prisión o de arresto militar, la supervisión penitenciaria está a cargo de un juez militar designado y del juez penitenciario.

107. El juez penitenciario vela, entre otras cosas, por que la pena dictada o la medida aplicada se cumpla legalmente, incluida la observancia de los derechos y obligaciones de los presos, por la legalidad del encarcelamiento y la continuación de la prisión y por la observancia de las normas de seguridad en la institución penal (art. 29 del Código de Ejecución de las Penas).

108. Las personas que ejercen la supervisión penitenciaria en virtud de normas legislativas tienen derecho a entrar, en todo momento y sin restricción alguna, en los locales de la institución penal y en las habitaciones de los presos. El juez penitenciario y el fiscal también tienen derecho a examinar documentos y pedir explicaciones a la dirección de la institución, a comunicarse en privado con los presos y a oír sus quejas y explicaciones (art. 31 del Código de Ejecución de las Penas).

109. Cabe mencionar las siguientes formas de supervisión penitenciaria:

- inspecciones de instituciones penales y expedición de recomendaciones después de la inspección;
- órdenes del juez penitenciario de cambiar o anular decisiones tomadas por la dirección de la institución y sus órganos, u órdenes del juez penitenciario o del fiscal de suspender la ejecución de decisiones de dichos órganos;
- presentación de peticiones, opiniones y solicitudes a la dirección de una institución penal;
- suministro de las explicaciones o instrucciones necesarias por el juez penitenciario;
- recibo y examen de quejas, peticiones y solicitudes de los presos y examen del modo en que la dirección de la institución trata dichas quejas, peticiones y solicitudes.

110. La supervisión que ejercen el juez penitenciario y el fiscal no equivale a la supervisión administrativa de instituciones penales; no les da el derecho de dar órdenes de carácter administrativo. El juez penitenciario o el fiscal que ejerce control, si estima que es necesario tomar una decisión que no entra en su competencia, en particular una decisión de carácter administrativo, remite sus opiniones al órgano competente, acompañadas de las recomendaciones oportunas.

111. Los datos siguientes indican el número de las quejas examinadas en el marco de la supervisión penitenciaria relativas, de manera general, a la actitud de los funcionarios del Servicio de Prisiones hacia los presos:

Año	Número de quejas presentadas	Número de quejas justificadas
1994	1524	24
1995	1496	26
1996	1462	11
1997	1373	11

Las quejas se referían principalmente a casos en que los oficiales carcelarios habían excedido los límites de la conducta permitida al usar medios de coerción directa y a casos de atención médica deficiente.

112. El nuevo Código de Ejecución de las Penas suprime la supervisión penitenciaria ejercida por el fiscal. Conforme al artículo 32 del nuevo Código de Ejecución de las Penas, sólo el juez penitenciario está autorizado para ejercer esa supervisión. El alcance de la supervisión abarca la legalidad y la corrección del proceso de ejecución de la pena de prisión, la pena de arresto, la prisión preventiva, la medida preventiva de reclusión en una institución cerrada y las penas impuestas por alteración del orden público, y las medidas coercitivas que tienen por resultado la privación de la libertad. En el marco de la supervisión de la legalidad de la ejecución de las penas que requieren aislamiento, el juez penitenciario tiene ahora el derecho de suspender o anular una decisión ilícita del órgano que ha impuesto la pena y de remitir el asunto al tribunal penitenciario competente (art. 34).

113. No se han introducido cambios en las disposiciones que especifican el derecho del juez penitenciario de presentar sus opiniones y peticiones en asuntos que no entran en su competencia. Sin embargo, se ha añadido una disposición que estipula que el juez penitenciario puede iniciar una acción tendiente a suspender o liquidar una institución penal que no respete los derechos de las personas recluidas en ella. Según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 35, en caso de defectos graves y repetidos del funcionamiento de una institución penal, casa de detención u otro lugar en que estén recluidas personas privadas de la libertad, o si las condiciones reinantes en ella no aseguran el respeto de los derechos de dichas personas, el juez penitenciario solicitará a un órgano superior competente que elimine los defectos dentro de cierto plazo. Si los defectos no se corrigen dentro del plazo determinado, el juez penitenciario solicita al ministro competente que suspenda, total o parcialmente, el funcionamiento de la institución, casa de detención o establecimiento de que se trate.

114. Aparte del control que se ejerce en el marco de la supervisión penitenciaria, las instituciones penales y las casas de detención están subordinadas a la Administración Central del Servicio de Prisiones, que a su vez depende del Ministro de Justicia. Las normas que rigen este control se especifican en el reglamento del Ministro de Justicia de 22 de enero de 1992 (modificado en 1996) sobre los principios y procedimientos para el control de las unidades organizativas del sistema de prisiones. Conforme a las disposiciones de este reglamento, se hacen inspecciones completas, inspecciones

sumarias e inspecciones temáticas de las instituciones penales y las casas de detención.

115. La inspección completa es un examen completo de todas las esferas de un establecimiento penitenciario que se hace en todas las instituciones penales por lo menos una vez cada tres años. Es un estudio general de todos los locales del establecimiento penitenciario. Se asigna particular importancia a las conversaciones con los presos, que tienen una oportunidad de establecer contacto directo con los inspectores sin la participación de la dirección de la institución, y también de presentar quejas, solicitudes y peticiones. Todas las quejas y las observaciones críticas sobre el funcionamiento de la institución y el respeto insuficiente de los derechos de los presos se examinan y se aclaran en una etapa posterior de la inspección.

116. En los años 1996 y 1997 se hicieron tales inspecciones en 103 instituciones penitenciarias (29 en 1996, 74 en 1997).

117. En el período entre una inspección completa y la siguiente, las instituciones penitenciarias son objeto de inspecciones especiales y también de diferentes inspecciones temáticas destinadas a examinar cuestiones determinadas relacionadas con el funcionamiento de la institución.

118. La vigilancia del respeto de los derechos de las personas reclusas en instituciones penitenciarias está a cargo del Comisionado para los Derechos del Ciudadano (o sus representantes) y también de organizaciones y asociaciones no gubernamentales, como el Comité de Helsinki.

119. Conforme a la ley de 25 de junio de 1997 sobre los extranjeros, el fiscal supervisa la ejecución de la orden de arrestar a un extranjero para expulsarlo del país.

120. Conforme al reglamento del Ministro de Justicia de 19 de mayo sobre la estructura de los correccionales de menores y las normas de conducta para los menores reclusos en ellos (Dz. U. N° 58; pieza 361) y al reglamento de la misma fecha sobre las normas de conducta para los menores reclusos en asilos para menores detenidos (Dz. U. N° 58; pieza 362), el Ministro de Justicia supervisa los correccionales y los asilos para menores detenidos. No obstante, la supervisión de la licitud y la corrección de la ejecución de las sentencias sobre la aplicación de una medida correccional está a cargo de un juez de familia designado por el presidente del tribunal provincial competente. Los presidentes de tribunales provinciales ejercen supervisión directa sobre los correccionales y los asilos para menores y la supervisión pedagógica por medio de inspectores pedagógicos (hasta la entrada en vigor de dichos reglamentos, o sea hasta el 11 de julio de 1997, la supervisión administrativa y pedagógica había sido ejercida por el Ministro de Justicia).

121. Desde que el Ministro de Justicia se hizo cargo de la supervisión de los correccionales y los asilos para menores detenidos, se han hecho 11 inspecciones completas en esas instituciones y no se han notificado violaciones de los derechos de los niños o menores.

122. En el período del 1° al 12 de julio de 1996 el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) hizo inspecciones en las unidades organizativas

del sistema de prisiones, instituciones para menores, casas de detención militares y salas de desintoxicación de Polonia para evaluar su conformidad con la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura. Los representantes del CPT no hicieron intervenciones inmediatas durante las inspecciones.

123. El Ministerio de Justicia, que es el órgano competente para recibir las notificaciones del Comité, transmitió en julio de 1997 una respuesta preliminar al informe oficial de la inspección y a las recomendaciones incluidas en él. El informe final de las autoridades polacas se redactó en abril de 1998. A principios de julio de 1998, durante una reunión del CPT, se concluyó el procedimiento de aceptación del informe sobre la visita que el Comité hizo a Polonia en 1996.

124. El Código de Ejecución de las Penas de 1969 concede a los condenados muchos derechos relacionados con la ejecución de la pena. Aunque estos derechos se indicaron en el informe anterior, cabe recordar los más importantes:

- el derecho de presentar solicitudes;
- el derecho de impugnar, en los casos que especifica el Código, una decisión tomada en el procedimiento de instrucción (p. ej. una decisión que deniegue el aplazamiento o la interrupción de la ejecución de la pena de prisión);
- los reclusos tienen derecho a presentar una queja contra una decisión de la dirección de la institución penal o casa de detención si la decisión es ilícita;
- el derecho a un abogado defensor: es obligatorio dar un abogado defensor al condenado si es sordo, mudo o ciego, o si hay duda justificada sobre su salud mental;
- el derecho de comunicarse con un abogado directamente en ausencia de terceros, o por correspondencia.

Los derechos de las personas condenadas no se limitarán más de lo necesario para la debida ejecución de la pena dictada o la medida aplicada.

125. Las personas detenidas en espera de juicio tienen, en principio, los mismos derechos que las que cumplen condenas de prisión. Ciertas restricciones, que resultan de disposiciones legislativas, afectan el derecho a la autoeducación y a la participación en actividades culturales y educativas, y están justificadas por la necesidad de asegurar el debido curso del procedimiento de instrucción y el proceso judicial; por ejemplo, los detenidos no pueden tener licencia ni recibir visitas periódicas de un número ilimitado de personas.

126. El nuevo Código de Ejecución de las Penas da importancia excepcional a los derechos de los condenados, introduciendo en el procedimiento ejecutivo garantías jurídicas pertinentes que consisten, en primer lugar, en dar al condenado:

- el derecho de presentar propuestas de iniciar proceso ante un tribunal y de impugnar sentencias dictadas en el proceso ejecutivo;
- el derecho de presentar quejas y peticiones a los órganos que ejecutan las sentencias;
- el derecho de apelar ante un tribunal competente de la decisión de un órgano no judicial que ejecuta la sentencia, si el condenado considera que la decisión es ilícita;
- el derecho de presentar recursos a instituciones internacionales de defensa de los derechos humanos;
- el derecho de usar los servicios de un abogado defensor o de un representante; aquí los límites de la defensa obligatoria se han ampliado con dos nuevos motivos, a saber, si el condenado es menor de 18 años o si no entiende el idioma polaco;
- el derecho de comunicarse con el abogado defensor o el representante sin restricciones;
- el derecho de nombrar en calidad de representante a una persona de su confianza, especialmente entre representantes de asociaciones, fundaciones y organizaciones no gubernamentales (la institución del representante cívico del condenado es un elemento nuevo en la legislación polaca); se concede a este representante el derecho de presentar, en nombre del condenado, propuestas y recursos, y también el de comparecer en procesos ante el tribunal.

127. A los derechos de las personas en prisión preventiva (que son por lo menos los mismos que tienen los condenados) se han añadido en el nuevo Código disposiciones que dan a la persona en prisión preventiva el derecho de prepararse para su defensa y a comunicarse en privado con el abogado defensor.

128. Los derechos de los presos están determinados por los reglamentos de ejecución de la pena, que estipulan que el preso tiene derecho a:

- dirigirse a sus superiores directamente con respecto a cuestiones relativas al cumplimiento de la pena de prisión;
- presentar peticiones, quejas y propuestas;
- mantener correspondencia; la correspondencia con los órganos del Estado, la administración pública y la justicia, con el Comisionado para los Derechos del Ciudadano y con instituciones internacionales de protección de los derechos humanos (que funcionan con arreglo a tratados internacionales) no se censura; el extranjero condenado tiene derecho a mantener correspondencia con la oficina consular o representación diplomática competente.

129. Las normas que rigen la prisión preventiva contienen disposiciones parecidas sobre la presentación de quejas y peticiones, pero las disposiciones

sobre la correspondencia son diferentes: estipulan que las cartas que envía la persona en prisión preventiva están sujetas a la censura del órgano encargado.

130. La ley de extranjeros y su reglamento ejecutivo conceden muchos derechos al extranjero detenido con miras a la expulsión. Desde el punto de vista de este informe, los más importantes son los siguientes:

- el derecho de comunicarse sobre asuntos personales y oficiales con los órganos estatales o de autogobierno competentes y con la representación diplomática o la oficina consular de otro Estado;
- el derecho de presentar peticiones, quejas y solicitudes al oficial encargado de la unidad de la policía o de la Guardia Fronteriza en que está detenido.

131. El reglamento del Ministro de Justicia para los menores en correccionales (ya mencionado) ha introducido una serie de derechos de los menores, entre ellos los siguientes:

- el derecho a buenas condiciones de vida que garanticen la seguridad, la protección contra toda forma de violencia y el respeto de la dignidad humana;
- el derecho de enviar y recibir correspondencia;
- el derecho de presentar quejas, peticiones y solicitudes a un órgano competente (la dirección de la institución, el juez de familia que supervisa la institución);
- el derecho a buen trato;
- el derecho a la protección de las relaciones familiares.

132. El reglamento ya mencionado del Ministro de Justicia para el funcionamiento de los asilos para menores detenidos contiene disposiciones parecidas (una lista de derechos). Hay una sola disposición adicional, que concede el derecho de comunicarse con un abogado defensor en la institución en ausencia de terceros.

#### Artículo 12

133. Según el principio del legalismo enunciado en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal está obligado a iniciar proceso con respecto a un delito procesable ex officio; la misma obligación tiene la policía. Se inicia proceso si existe sospecha fundada de que se ha cometido un delito. En el procedimiento penal polaco, la denuncia del delito tiene particular importancia entre las fuentes de información que pueden formar la base para la iniciación del proceso. Según el Código de Procedimiento Penal es obligación civil notificar un delito a los órganos competentes. En el párrafo 1 del artículo 256 se estipula que toda persona que tenga conocimiento de que se ha cometido un delito procesable ex officio tiene la obligación civil de denunciarlo a la oficina del fiscal o a la policía.

134. Si las circunstancias que se especifican en la denuncia (unidas a las medidas que se tomen para verificarlas) no dan motivo para iniciar proceso, éste no se inicia. La decisión de denegar la iniciación del proceso puede ser apelada sólo por la persona agraviada (art. 260, párr. 2, del Código de Procedimiento Penal).

135. Si el procedimiento seguido (la información sobre la forma y la duración del procedimiento de instrucción presentada en el informe anterior sigue siendo válida) no revela motivos para una inculpación, se decide poner fin al proceso. Pueden apelar de esta decisión la persona agraviada y el sospechoso (art. 28, párrs. 1 y 3, del Código de Procedimiento Penal) y también las personas cuyos derechos hayan sido violados (art. 268 del Código de Procedimiento Penal).

136. Las circunstancias que excluyen el proceso penal se especifican en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, que estipula que el proceso no se iniciará, o se abandonará si se ha iniciado, si existen circunstancias que excluyen el proceso y en particular si:

- el acto no se ha cometido o no tiene las características de un acto prohibido por la ley, o la ley estipula que el autor no ha cometido un delito (p. ej. por insania, por haber actuado por necesidad, en legítima defensa o, en ciertas condiciones, obedeciendo órdenes de un superior);
- la ley estipula que el acto no constituye un delito porque su nocividad social es mínima o porque el autor no es punible (p. ej. un instigador que voluntariamente impide un acto prohibido);
- el autor no está sujeto a la jurisdicción de un tribunal penal;
- no existe denuncia de un fiscal autorizado ni permiso para procesar ni propuesta de proceso de una persona autorizada;
- el acusado ha muerto;
- el delito ha prescrito;
- el proceso penal relativo al mismo acto de la misma persona ha terminado con sentencia definitiva, o está en curso.

137. El nuevo Código de Procedimiento Penal hace hincapié en el principio del legalismo, estipulando en el artículo 10 que el órgano que tiene la tarea de procesar delitos está obligado a iniciar y desarrollar el procedimiento de instrucción y que el fiscal también está obligado a presentar y sustanciar cargos con respecto a un acto procesable ex officio (párr. 1). Con excepción de los casos que especifica la ley o el derecho internacional, nadie puede ser absuelto de la responsabilidad de un delito que haya cometido (párr. 2).

138. Las disposiciones del nuevo Código mantienen las formas y los plazos vigentes para el procedimiento de instrucción, pero introducen un cambio importante: simplifican el procedimiento y fortalecen las garantías procesales del agraviado. Los cambios más importantes son los siguientes:



a) se introduce la institución de la queja contra la inactividad del órgano procesador: si una persona ha denunciado a este órgano la comisión de un delito y, dentro de las seis semanas siguientes a la denuncia, no ha recibido aviso de que se ha iniciado proceso o de que se deniega la iniciación, la persona puede presentar una queja al fiscal superior o al fiscal designado para supervisar al órgano procesador;

b) se amplían las posibilidades de presentar una queja contra la denegación de iniciación de proceso: no sólo la persona agraviada tiene el derecho de apelar de la decisión, sino también el Estado, la institución autónoma o la institución social que haya presentado la denuncia de un delito;

c) se introduce la disposición sobre la llamada propuesta de condena sin proceso; esta propuesta puede hacerse cuando se trata de actos punibles con una pena de prisión no superior a cinco años si las circunstancias en que se ha cometido el delito no suscitan dudas y la actitud del sospechoso indica que los objetivos del proceso se alcanzarán sin juicio;

d) se conceden a la persona agraviada derechos especiales en caso de denegación o abandono de proceso; se estipula que la persona agraviada puede apelar de estas decisiones ante un fiscal superior, que, si deniega la apelación, debe transmitirla al tribunal; si el tribunal decide que la queja está justificada, anula la decisión apelada y remite el caso al fiscal; una nueva decisión de abandonar el proceso o de denegar su iniciación puede ser apelada sólo ante un fiscal superior; si la decisión se confirma, la persona agraviada puede interponer una inculpación en calidad de fiscal auxiliar en un asunto relativo a un acto procesable ex officio.

139. En cuanto a las circunstancias que excluyen la admisibilidad de un proceso penal, el nuevo Código no ha introducido cambios importantes.

### Artículo 13

140. El derecho de presentar una denuncia de un delito o de otra conducta que viole el orden jurídico se ha indicado en las observaciones sobre los artículos 11 y 12 de la Convención.

141. Para proteger al testigo de todo tipo de maltrato o intimidación en relación con su testimonio, se ha introducido en el derecho polaco la institución del testigo incógnito por la ley de 6 de julio de 1995 de reforma del Código de Procedimiento Penal. El artículo adicional 164a estipula en el párrafo 1: "Si existe temor justificado de que corren peligro la vida, la salud, la libertad o bienes de valor considerable del testigo o de una persona allegada, el tribunal - y en el procedimiento de instrucción el fiscal - podrán hacer confidenciales los datos que permitirían determinar la identidad del testigo". Las soluciones que se adoptan en los párrafos siguientes permiten que dichos datos se comuniquen solamente al tribunal, al fiscal y, si es necesario, al funcionario que dirige el proceso; no pueden revelarse a la persona acusada ni al abogado defensor. El testigo incógnito no participa en el juicio; el tribunal lo oye en un lugar que asegure la confidencialidad de sus datos personales. Las minutas de la audiencia del testigo se leen a las partes de una manera que excluya la posibilidad de revelar la identidad del testigo.

El acusado y su abogado pueden formular preguntas al testigo y recibir respuestas sólo por conducto del tribunal o del fiscal.

142. El acusado puede apelar de la decisión de mantener confidencial la identidad del testigo dentro de los tres días. Si se concede la apelación, una disposición prevé la posibilidad de careo con el testigo incógnito (art. 157, párr. 3, del Código de Procedimiento Penal).

143. El 15 de noviembre de 1995 el Ministro de Justicia expidió un reglamento ejecutivo que especifica en detalle el procedimiento para redactar, mantener y poner a disposición las minutas de testimonio, incluida la información sobre el testigo incógnito, y para invocar tal testimonio en sentencias y en escritos de acusación o de defensa en una acción judicial.

144. La reforma de 1995 del Código de Procedimiento Penal también ha dado al testigo el derecho de no revelar su domicilio. Según el párrafo 3 del artículo 173, "Si existe temor justificado de violencia o de amenaza ilícita contra el testigo o contra una persona allegada en relación con los actos del testigo, los datos relativos a su domicilio podrán ponerse a disposición para información del fiscal o del tribunal solamente. En tal caso los escritos de acusación o de defensa en una acción judicial se dirigirán a la institución en que esté empleado el testigo o a otra dirección que designe el testigo".

145. El Código de Procedimiento Penal de 1997 repite las disposiciones relativas a la posibilidad de mantener confidenciales la identidad y el domicilio del testigo, y también las que prohíben el careo de testigo y acusado. También introduce disposiciones relativas a la presentación del testigo a los efectos de la identificación. Para dar protección suficiente al testigo, el Código prevé un procedimiento para hacer la presentación de una manera que excluya la posibilidad de que el acusado reconozca al testigo.

#### Artículo 14

146. Las garantías relativas al derecho de la persona agraviada a una indemnización suficiente están incluidas en la legislación penal (el Código de Procedimiento Penal) y en la civil (el Código Civil).

147. Por la ley de 23 de agosto de 1996, el artículo 24 del Código Civil, que estipula que una persona agraviada puede demandar indemnización por los daños materiales causados por la violación de sus intereses personales (este artículo se examinó en el informe anterior), se ha complementado con la adición de las siguientes palabras en el párrafo 1: "De conformidad con los principios estipulados en el Código, la persona agraviada también podrá exigir una reparación pecuniaria o el pago de una suma de dinero adecuada para el fin social designado". Cabe notar que la persona agraviada puede exigir que sus intereses personales se protejan también contra una persona que ha violado esos intereses actuando no a título personal sino en calidad de funcionario público.

148. La legislación civil polaca regula de manera uniforme (en los artículos 417 a 420 del Código Civil) la responsabilidad de la Tesorería del Estado por daños que causen los funcionarios públicos tanto en el ejercicio de sus funciones oficiales (actos de autoridad) como en el desarrollo de actividades económicas. Según las disposiciones del Código Civil de Polonia, la Tesorería

del Estado no tiene una responsabilidad propia por actos ilícitos no contractuales, lo cual significa que es responsable de los actos de los funcionarios públicos en la misma forma en que lo es de los de otra persona (art. 417, párr. 1, del Código Civil). Los requisitos de la responsabilidad de la Tesorería del Estado son los siguientes:

149. Daño causado por un funcionario del Estado. No es necesario establecer la identidad del autor del daño para que la Tesorería del Estado sea responsable; basta indicar que uno de los miembros de un grupo determinado de funcionarios es responsable. La Tesorería del Estado es responsable de los actos de (art. 417, párr. 2, del Código Civil):

- los empleados de autoridades estatales, órganos de la administración del Estado y organizaciones económicas estatales, es decir, personas que estén en cualquier tipo de relación de empleo, cualesquiera que sean la naturaleza de las funciones que desempeñan y el origen de la relación de empleo;
- personas nombradas para ocupar cargos de los órganos del Estado como resultado de elecciones; esta categoría de funcionarios incluye los diputados al Sejm, los senadores, los concejales y los jueces no letrados;
- los jueces, los fiscales y los militares de carrera;
- las personas que actúan por mandato de los órganos, la administración o las organizaciones económicas del Estado; sin embargo, hay acción por mandato cuando el mandatario es una persona natural designada individualmente, y la acción tiene que hacerse en nombre y beneficio del mandante;
- los funcionarios del autogobierno territorial en ejercicio de sus funciones en el marco de la administración gubernamental.

150. Acción u omisión culpable de un funcionario del Estado. La legislación polaca estipula una excepción al principio de la responsabilidad de la Tesorería del Estado por actos culpables: el artículo 419 del Código Civil estipula que si un funcionario público no puede ser considerado culpable, la persona agraviada puede demandar reparación del daño por la Tesorería del Estado si ha padecido lesión corporal o daño de la salud o la pérdida de su sostén económico, y las circunstancias justifican tal reparación de acuerdo con los principios de la vida comunitaria (por ejemplo, si la persona agraviada ha perdido la capacidad de trabajar o ha caído en situación financiera difícil a causa del acto).

151. El Código Civil, en el artículo 418, limita la responsabilidad de la Tesorería del Estado si el daño ha sido causado por una decisión u orden. En tal caso la Tesorería del Estado es responsable sólo si la decisión u orden constituye una infracción de la ley susceptible de procesamiento penal o disciplinario y la falta del autor ha sido confirmada por una sentencia penal o una decisión disciplinaria.

152. Las disposiciones del artículo 487 del Código de Procedimiento Penal relativas a la indemnización por condena, arresto o detención ilícitos (que se

presentaron en el informe anterior según las modificaciones de mayo de 1989 y junio de 1995) ahora dicen así:

"1. El acusado que, como resultado de iniciación de novo del juicio o de una casación, haya sido absuelto, o haya sido condenado según una disposición menos severa, tiene derecho a obtener indemnización de la Tesorería del Estado por el daño que se le haya causado y reparación por el perjuicio que haya padecido como consecuencia de la aplicación, parcial o total, de la pena que no debería habersele aplicado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 también se aplicará si un nuevo proceso, ejecutado como resultado de la iniciación de novo del juicio o de una casación, se ha abandonado a causa de circunstancias que no se habían tenido en cuenta en el proceso anterior.

3. El derecho a indemnización o reparación también se adquirirá en relación con la aplicación de una medida preventiva en las condiciones especificadas supra.

4. Las disposiciones precedentes también se aplicarán en caso de prisión preventiva o detención evidentemente ilícitas".

153. Dictan sentencia en casos de indemnización y reparación los tribunales provinciales. Los procesos no tienen costas.

154. Los extranjeros pueden reclamar indemnización y reparación por condena, prisión preventiva o detención ilícitas sobre la base del principio de reciprocidad (art. 491 del Código de Procedimiento Penal). Este principio se reitera en la ley de 25 de junio de 1997 sobre extranjeros, que concede (en las condiciones especificadas en el Código de Procedimiento Penal) a las personas que hayan sido ilícitamente detenidas o puestas en prisión preventiva con miras a la expulsión el derecho de reclamar de la Tesorería del Estado una indemnización por los daños que se les hayan causado o reparación por los perjuicios que hayan sufrido.

155. El nuevo Código de Procedimiento Penal, si bien acepta en principio lo dispuesto en el Código de 1969 sobre la indemnización por condena, prisión preventiva o detención ilícitas, dice claramente que las personas que hayan causado una sentencia desfavorable para ellas dando falso testimonio no pueden hacer tales reclamaciones (art. 553, párr. 1). Sin embargo, ese artículo estipula excepciones a esta regla en ciertos casos:

- si la persona ha hecho una declaración en condiciones que excluían la libertad de expresión (véanse las observaciones sobre el artículo 15);
- si el daño o perjuicio fue resultado de una extralimitación o del incumplimiento de obligaciones de un funcionario público.

156. El 23 de mayo de 1991 entró en vigor la nueva Ley de rehabilitación, que anula las sentencias de los órganos polacos de procesamiento y administración de justicia expedidas en el período comprendido entre el 1º de enero de 1944 y el 31 de diciembre de 1956 contra personas acusadas de actos relacionados con sus

actividades a favor de la independencia del Estado polaco (Dz. U. N° 34; pieza 145). La ley fija las razones para reclamar de la Tesorería del Estado indemnización por daños o reparación por perjuicios, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. Los datos sobre el número de casos de indemnización conforme a esta ley vistos en los tribunales provinciales en el período 1994-1997 se resumen en el siguiente cuadro:

Año	1994	1995	1996	1997
Número de resoluciones	5586	9363	9809	5448
Número de personas indemnizadas por sentencia definitiva	7538	7546	7269	6453

#### Artículo 15

157. Las prohibiciones del derecho penal polaco en materia de pruebas se examinaron en el informe anterior.

158. Las nuevas normas sobre interrogatorios añaden detalles al párrafo 2 del artículo 157 del Código de Procedimiento Penal de 1969 declarando inadmisibles los siguientes medios:

- hacer al interrogado preguntas que impliquen el contenido de la respuesta;
- influir en las respuestas del interrogado mediante violencia o amenazas ilícitas;
- usar el hipnotismo, sustancias o dispositivos técnicos que influyan en los procesos mentales del interrogado o tiendan a controlar sus reacciones inconscientes en relación con el interrogatorio (p. ej. narcoanálisis, aparatos poligráficos).

159. El nuevo Código dice categóricamente, de conformidad con las recomendaciones del Comité (véase CAT/C/SR.279), que los testimonios o declaraciones no pueden servir de prueba, no sólo cuando se hayan dado en condiciones que excluyen la libertad de expresión (como estipula el Código de 1969), sino también cuando se hayan obtenido infringiendo las prohibiciones especificadas.

#### Artículo 16

160. Las garantías relativas a la observancia de las obligaciones resultantes del artículo 16 de la Convención se han indicado supra bajo los artículos 10, 11, 12 y 13. Conviene subrayar una vez más, particularmente con respecto a las personas privadas de la libertad, que Polonia observa lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del Código de Ejecución de las Penas, que estipula que las penas se ejecutarán en forma humana y con el debido respeto de la dignidad humana del condenado.

161. La ley de 26 de abril de 1996 sobre el Servicio de Prisiones, en el párrafo 3 del artículo 1, estipula que las obligaciones básicas del Servicio de

Prisiones incluyen el respeto de los derechos de los reclusos o las personas en prisión preventiva, en particular mediante la creación de condiciones humanas que respeten su dignidad, su salud y sus creencias religiosas y, como se estipula en el párrafo 6, asistencia letrada conforme a los tratados internacionales. La ley especifica no sólo las características especiales de los funcionarios del servicio de prisiones, que son evaluados cada cuatro años, sino también las reglas que los funcionarios deben seguir con respecto a los reclusos. La ley también especifica cuándo y cómo los funcionarios del servicio de prisiones pueden en ejercicio de sus funciones usar medios de coerción directa (p. ej. la fuerza, celdas de seguridad, esposas, redes de sujeción, porras) y armas de fuego, estipulando al mismo tiempo la responsabilidad disciplinaria por la transgresión de las reglas que limitan sus facultades, independientemente de la responsabilidad penal.

162. Conforme a lo dispuesto en la ley, los medios de coerción directa puede aplicarse sólo para repeler un atentado de una persona contra su vida o contra la vida de otra persona, la incitación a la rebelión, la desobediencia grave, la perturbación peligrosa del orden público, la destrucción de bienes o la fuga de un recluso. La ley prohíbe el uso de medios de coerción directa contra las mujeres. Permite el uso de armas de fuego sólo en una situación en que los medios de coerción directa sean insuficientes, y sólo para repeler un atentado contra la vida, la salud o la libertad de un funcionario o de otra persona, o un atentado directo contra las instalaciones de la institución penal o casa de detención, para evitar la fuga de un recluso de una institución penal cerrada o casa de detención, para repeler un atentado directo contra un convoy que protege personas, armas de fuego, municiones, documentos con secretos de Estado, dinero u otros objetos de valor.

163. El uso de medios de coerción directa y el uso de armas de fuego debe ser proporcional al grado de peligro. Debe ir precedido de un aviso adecuado, y causar daño mínimo a la persona contra quien se usen dichos medios. No puede tener por objeto matar a la persona ni poner en peligro la vida o la salud de otras personas.

164. En el período del presente informe se han notificado algunos casos de infracción por funcionarios del Servicio de Prisiones del procedimiento para el uso de medios de coerción directa. Estos casos fueron excepcionales. Entre ellos están los siguientes:

- mientras escoltaba a un detenido a un establecimiento de prisión preventiva de Warszawa Bialoleka, un funcionario golpeó al detenido con una porra de caucho; el funcionario culpable fue castigado con censura en un procedimiento disciplinario;
- un preso fue puesto ilícitamente en una celda de seguridad en una institución penal de Tarnów-Mońcice; el funcionario responsable fue castigado en un procedimiento disciplinario con una censura de deficiencia para el puesto que tenía en el servicio;
- un preso calificado de peligroso fue ilícitamente esposado durante una marcha en la institución penal de Goleniów;

- los funcionarios del establecimiento de prisión preventiva de Poznań usaron la fuerza para escoltar a un detenido al pabellón de desintoxicación alcohólica de un hospital (en vista de la presencia de signos de intoxicación alcohólica y perturbación del orden público); durante el uso de medios de coerción directa la persona murió; se inició un proceso penal contra el responsable, que ha terminado con una sentencia (todavía no definitiva).

165. Disposiciones parecidas sobre el uso por funcionarios del Estado de medios de coerción directa figuran en la Ley de policía, la Ley de la Oficina de Seguridad del Estado y la Ley de la Guardia Fronteriza y también en la Ley de Inspección de Aduanas (el servicio administrativo establecido por la ley de 6 de junio de 1997 - Dz. U. N° 71; pieza 449 - para combatir las infracciones de la ley en el comercio exterior). Las leyes de policía, de la Oficina de Seguridad del Estado y de la Guardia Fronteriza se han complementado con disposiciones ejecutivas que especifican en detalle los casos y condiciones en que los funcionarios de esos servicios pueden usar medios técnicos o químicos de coerción directa.

166. Por la modificación de 29 de junio de 1995, que ha estado en vigor desde el 1° de enero de 1996, la ley sobre procedimientos relativos a menores se complementó con disposiciones sobre el uso de medios de coerción directa en correccionales y asilos para menores detenidos (artículos 95a y 95c). Se estipula que dichos medios (en forma de la fuerza física, el cinturón de contención o la camisa de fuerza) se usarán sólo para impedir un intento de un menor contra su vida o contra la vida de otra persona, la incitación a la rebelión, la incitación a la fuga colectiva o a la destrucción de bienes con perturbación grave del orden y sólo por decisión del director de la institución o, en su ausencia, de un miembro del personal pedagógico. La ley dispone también que un menor no podrá permanecer incomunicado más de 48 horas, ni más de 12 horas si el menor tiene menos de 14 años. También prohíbe usar el cinturón de contención con un menor impedido o con una menor y tener incomunicada a una menor embarazada. El uso de medios de coerción directa como castigo se considera inadmisibles.

167. El Consejo de Ministros expidió el 11 de diciembre de 1996 un reglamento ejecutivo de las disposiciones citadas en que se regula en detalle la cuestión del uso de medios de coerción directa contra un menor. Este reglamento introdujo en particular los siguientes requisitos:

- el control permanente de los medios de coerción;
- el examen médico del menor a quien se hayan aplicado medidas coercitivas;
- la redacción de un informe y la pronta notificación (del uso de dichos medios) al juez que supervisa la institución y al tribunal de familia que ejecuta la medida correccional. El reglamento da derecho al menor a presentar una denuncia a un tribunal de familia contra el uso de dichos medios contra él.

168. En el período transcurrido desde el 1° de enero de 1996 (la fecha en que entró en vigor la modificación de la ley sobre el procedimiento relativo a los

menores), se han notificado sólo 100 casos de aplicación de medidas coercitivas a menores, en relación con lo cual debe tenerse en cuenta que cada año hay unos 4.000 menores en los correccionales y asilos para menores detenidos de Polonia. Se usó la fuerza 11 veces, el régimen de incomunicado 75 veces y el cinturón de contención 14 veces.

169. Se aplicaron medidas coercitivas en diez instituciones; en muchos casos se aplicaron simultáneamente. Las más de ellas se aplicaron a menores del correccional de Trzmeszno, donde están los menores más desmoralizados. Las razones más frecuentes del uso de la coerción fueron las siguientes:

- atentado de un menor contra la salud de otro (p. ej. prender fuego a un pijama, violencia e intimidación, rotura de la mandíbula, ataque con un instrumento punzante);
- atentado contra la propia salud o intento de suicidio (automutilación o chantaje con automutilación, golpearse la cabeza contra la pared);
- destrucción de bienes relacionada con comportamiento agresivo hacia el personal de la institución.

170. Desde el 1º de enero de 1996 se ha notificado un solo caso de extralimitación de un miembro del personal en el uso de medios de coerción directa.

171. Cabe subrayar nuevamente que los medios de coerción directa se aplican a menores exclusivamente como reacción a situaciones de emergencia que crean una amenaza grave para la seguridad de las personas o los bienes de la institución. De ningún modo se usan como elemento del sistema educativo. Las normas polacas a este respecto se ajustan a los Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (véase lo dispuesto en la regla 33), que también se aplican en el uso de medios educativos.

172. El 19 de agosto de 1994 se sancionó la Ley de protección de la salud mental (Dz. U. N° 11; pieza 535). En virtud de esta ley un enfermo mental puede ser internado en un hospital sin su consentimiento sólo en los siguientes casos:

- si el comportamiento anterior de la persona indica que, a causa de su enfermedad, la persona constituye una amenaza para su propia vida o para la vida o la salud de otras personas;
- si el comportamiento anterior de la persona indica que si no es internada en un hospital su salud mental empeorará considerablemente;
- si la persona no puede proveer sin ayuda lo necesario para la vida, y está justificada la presunción de que la internación en un hospital mejorará su salud mental.

173. Además, si una persona cuyo comportamiento anterior indica que, a causa de su perturbación mental, es una amenaza directa para su propia vida o para la salud de otras personas, pero hay dudas acerca de si está mentalmente enferma,



la persona puede ser internada en un hospital para eliminar las dudas. En los casos especificados, la decisión de internar a la persona en un hospital está a cargo del tribunal de tutela.

174. Independientemente de lo que precede, conforme a la mencionada ley se ejerce un control judicial permanente de la legalidad de la internación de una persona en un hospital psiquiátrico o un asilo de asistencia social, y también están sujetas a control su permanencia en tal institución junto a personas mentalmente perturbadas, la observancia de los derechos de tales personas, las condiciones de vida reinantes en dichas instituciones, y también la legitimidad del uso de medios de coerción directa.

175. Conforme a la ley citada, la coerción directa (en forma de sujeción, administración coactiva de drogas, inmovilización e incomunicación) de las personas mentalmente perturbadas puede aplicarse sólo cuando dichas personas atentan contra su salud o su vida o contra la salud o la vida de otras personas o contra la seguridad pública o si destruyen objetos cercanos en forma violenta.

176. El modo de uso de los medios de coerción directa se regula en detalle en el reglamento dictado por el Ministro de Salud y Bienestar Social el 23 de agosto de 1995 (Dz. U. N° 103; pieza 514).

-----